

Anexo

Cuadro Comparat	ivo DL 1362 – Ley
Decreto Legislativo N.º 1362	Ley N.° 32441
Artículo 1. Objeto El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el marco institucional y los procesos para el desarrollo de proyectos de inversión bajo las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos.	Artículo 1. Objeto La presente Ley tiene por objeto regular el marco institucional y los procesos para el desarrollo de proyectos con participación privada bajo las modalidades de Asociaciones Público Privada y de Proyectos en Activos.
Artículo 2. Ámbito de aplicación El presente Decreto Legislativo es de aplicación a las entidades públicas pertenecientes al Sector Público No Financiero, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero.	Artículo 2. Ámbito de aplicación La presente Ley se aplica a las entidades públicas pertenecientes al Sector Público No Financiero, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativ que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero.
Artículo 3. Promoción de la inversión privada	Artículo 3. Promoción de la inversión privado
3.1 Declárese de interés nacional la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, para contribuir al crecimiento de la economía nacional, al cierre de brechas en infraestructura o en servicios públicos, a la generación de empleo productivo y a la competitividad del país. 3.2 El rol del Estado incluye las labores de	3.1 Declárese de interés nacional la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, dada su relevante contribución al crecimiento de la economía nacional, al cierre de brechas en infraestructura, en servicios públicos y servicio vinculados, a la generación de empleo productivo y a la competitividad del país.
seguimiento y la realización de acciones para facilitar la ejecución oportuna de los proyectos desarrollados bajo las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 4.	3.2 El rol del Estado incluye las labores de seguimiento y la realización de acciones para facilitar la ejecución oportuna de los proyectos desarrollados bajo las modalidades reguladas en la presente Ley, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 4.
Artículo 4 Principios	Artículo 4 Principios

Artículo 4. Principios

- 4.1 En todas las fases vinculadas al desarrollo de los proyectos regulados en el presente Decreto Legislativo, se aplican los siguientes principios:
- **1. Competencia:** Los procesos de promoción de la inversión privada promueven la competencia e igualdad de trato entre los postores, y evitan conductas anticompetitivas o colusorias.
- **2. Transparencia:** Toda la información cuantitativa y cualitativa que se utilice para la toma de decisiones durante la evaluación,

Artículo 4. Principios

- 4.1 Durante el desarrollo de los proyectos regulados bajo la presente Ley, se aplican los siguientes principios:
- 1. Competencia: Los procesos de promoción de la inversión privada promueven la igualdad de trato entre los postores, quedando prohibidas, además, todo tipo de conductas que pueda afectar la competencia entre los postores.
- **2. Transparencia:** Toda la información que se utilice para la toma de decisiones para un



desarrollo, implementación y rendición de cuentas de un proyecto llevado a cabo en el marco del presente Decreto Legislativo, es de conocimiento público, bajo el principio de publicidad establecido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, con las excepciones previstas en la normativa vigente.

- 3. Enfoque de resultados: Las entidades públicas señaladas en el artículo 2, en el desarrollo de sus funciones, adoptan las acciones que permitan la ejecución de la inversión privada dentro de los respectivos plazos, evitan retrasos derivados de meros formalismos; así como, identifican, informan e implementan acciones orientadas a resolver la problemática que afecta los proyectos desarrollados bajo las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo. Constituyen reglas para la aplicación de este principio en la toma de decisiones de las entidades públicas referidas en el artículo 2, las siguientes:
- a. Entre dos o más alternativas legalmente viables, se debe optar por la que permita la ejecución del proyecto en los plazos correspondientes, la que promueva la inversión, la que garantice la disponibilidad del servicio, la que permita alcanzar o mantener los niveles de servicio del proyecto, o la que resulte más conveniente en términos de costos, eficiencia o sostenibilidad.
- b. En todas las fases del proyecto, se da celeridad a las actuaciones, evitando acciones que generen retrasos basados en meros formalismos.
- c. En el caso de controversias durante la ejecución del proyecto, cuando se cuente con pruebas, evaluaciones o elementos de juicio que permitan determinar que es más conveniente, en términos de costo beneficio, optar por el trato directo, en lugar de acudir al arbitraje, se opta por resolver dichas controversias mediante trato directo.
- 4. Planificación: El Estado, a través de las entidades públicas titulares de proyectos, prioriza y orienta el desarrollo ordenado de las Asociaciones Público Privadas y de los Proyectos en Activos, según las prioridades y planes nacionales, sectoriales, regionales y locales,

proyecto llevado a cabo bajo el marco de la presente Ley, es de conocimiento público, de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con las excepciones previstas en la normativa vigente.

- 3. Enfoque de resultados: Las entidades públicas que se indican en el artículo 2, para el desarrollo de sus funciones, adoptan las acciones que permitan la ejecución de la inversión privada dentro de los respectivos plazos, evitan retrasos derivados de formalismos; así como, identificar, informar e implementar acciones orientadas a resolver la problemática que afecta a los proyectos, tales como:
- a. Entre dos o mas alternativas legalmente viables, se opta por la que permita la efectiva promoción de la inversión y la ejecución del proyecto en los plazos correspondientes, la que garantice la disponibilidad del servicio, la que permita alcanzar o mantener los niveles de servicio del proyecto, o la que resulte más conveniente en términos de costos, eficiencia o sostenibilidad.
- b. En todas las fases del proyecto, se da celeridad a las actuaciones, bajo un sentido de urgencia, evitando acciones que generen retrasos basados en formalismos.
- c. En el caso de controversias durante la ejecución del proyecto, cuando se cuente con pruebas, evaluaciones o elementos de juicio que permitan determinar que es más conveniente en términos de costo beneficio, se opta por el trato directo o Junta de Resolución de Disputas, en lugar de acudir al arbitraje.
- 4. Planificación: El Estado, a través de las entidades públicas competentes, prioriza y orienta el desarrollo ordenado de las Asociaciones Público Privadas y de los Proyectos en Activos, según las prioridades y planes nacionales, sectoriales, regionales y locales, incluyendo y sin limitarse para ello a la política de descentralización del país.
- **5. Responsabilidad presupuestal**: Para asumir los compromisos financieros firmes y contingentes derivados directa o indirectamente



considerando para ello la política de descentralización del país.

- 5. Responsabilidad presupuestal: Para asumir los compromisos financieros firmes y contingentes derivados directa o indirectamente de la ejecución de los contratos celebrados en el marco del presente Decreto Legislativo, se considera la declaración de uso de recursos públicos o la capacidad presupuestal del Estado, según corresponda; sin comprometer en el corto, mediano ni largo plazo, el equilibrio presupuestario de las entidades públicas, la sostenibilidad de las finanzas públicas, ni la prestación regular de los servicios públicos."
- **6. Integridad:** La conducta de quienes participan en los procesos de promoción de la inversión privada está guiada por la honestidad, la rectitud, la honradez y la veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la que, en caso de producirse, es comunicada a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna.
- 7. Sostenibilidad: Los proyectos desarrollados en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada son planificados, priorizados, diseñados, ejecutados, operados y revertidos de manera que garanticen la sostenibilidad en cada una de las siguientes dimensiones: (i) económica y financiera, (ii) social, (iii) institucional y (iv) ambiental, que considere la resiliencia climática. Las dimensiones de sostenibilidad de los proyectos se consideran un conjunto integrado e indivisible, aplicable durante todo el ciclo de vida del proyecto."
- 4.2 Adicionalmente, para las Asociaciones Público Privadas, resultan aplicables los siguientes principios:
- 1. Valor por dinero: En todas las fases de los proyectos de Asociación Público Privada, las entidades públicas titulares de proyectos buscan la combinación óptima entre los costos y la calidad del servicio público ofrecido a los usuarios.
- 2. Adecuada distribución de riesgos: En los proyectos de Asociación Público Privada se efectúa una adecuada distribución de riesgos entre las partes, de manera que sean asignados a aquella parte con mayor capacidad para

- de la ejecución de los contratos celebrados en el marco de la presente Ley, se considera la declaración de uso de recursos públicos, la capacidad de financiamiento o la capacidad presupuestal, según corresponda; sin comprometer en el corto, mediano ni largo plazo, el equilibrio presupuestario de las entidades públicas, la sostenibilidad de las finanzas públicas, ni la prestación regular de los servicios públicos.
- **6. Integridad**: La conducta de quienes participan en los procesos de promoción de la inversión privada esta guiada por la honestidad, la rectitud, la honradez y la veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la que, en caso de producirse, es comunicada a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna.
- 7. Sostenibilidad: Los proyectos desarrollados en el marco del Sistema National de Promoción de la Inversión Privada son planificados, priorizados, diseñados, ejecutados, operados y revertidos de manera que garanticen la sostenibilidad en cada una de las siguientes dimensiones: (i) económica y financiera, (ii) social, (iii) institucional y (iv) ambiental, que considere la resiliencia climática. Las dimensiones de sostenibilidad de los proyectos se consideran un conjunto integrado e indivisible, aplicable durante todo el ciclo de vida del proyecto.
- 4.2 Adicionalmente, para las Asociaciones Público Privadas, resultan aplicables los siguientes principios:
- 1. Valor por dinero: En todas las fases de los proyectos de Asociación Público Privada, las entidades públicas titulares de proyectos buscan la combinación óptima entre los costos y la calidad del servicio público ofrecido a los usuarios, teniendo en cuenta una adecuada distribución de riesgos en cada una de las referidas fases. La generación de valor por dinero en las fases de desarrollo de las APP es responsabilidad del Organismo Promotor de la Inversión Privada o de la entidad pública titular del proyecto y puede darse de manera no limitativa al momento de:



administrarlos, considerando el perfil de riesgos del proyecto.

- 1. Priorizar los proyectos que promuevan la disponibilidad de la infraestructura o servicios relacionados al proyecto
- 2. Seleccionar la modalidad de ejecución más adecuada para llevar a cabo el proyecto, teniendo en cuenta la aplicación de los criterios de elegibilidad.
- 3. Identificar los riesgos y distribuirlos a aquella parte con mayores capacidades para administrarlos.
- 4. Asegurar las condiciones de competencia, a través de un Proceso de Promoción transparente, garantizando la igualdad de condiciones entre todos los participantes.
- 5. Establecer mecanismos de pago vinculados a la prestación del servicio y/o disponibilidad de la infraestructura.
- 2. Adecuada distribución de riesgos: En los proyectos de Asociación Público Privada se efectúa una adecuada distribución de riesgos entre las partes, de manera que sean asignados a aquella parte con mayor capacidad para gestionarlos y consecuentemente, mitigarlos de la forma más eficiente y que genere mayor Valor por dinero.

TÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL CAPÍTULO I SISTEMA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"Artículo 5. Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada

- 5.1 El Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada es un sistema funcional para el desarrollo de las Asociaciones Público Privadas y de los Proyectos en Activos.
- 5.2 El Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada está integrado por principios, normas, procedimientos, lineamientos y directivas técnico normativas, orientados a promover y agilizar la inversión privada, para contribuir al crecimiento de la economía nacional, al cierre de brechas en infraestructura o en servicios públicos,

Artículo 5. Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada

- 5.1 El Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada es un sistema funcional para el desarrollo de las Asociaciones Público Privadas y de los Proyectos en Activos.
- 5.2 El Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada está integrado por las entidades públicas a las que se refiere el artículo 2, principios, normas, procedimientos, lineamientos y directivas técnico-normativas, orientados a promover y agilizar de manera efectiva la inversión privada, a fin de contribuir al crecimiento de la economía nacional, al cierre de brechas en infraestructura o en servicios públicos, a la generación de empleo productive y a la competitividad del país.
- 5.3. La política nacional del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada tiene por



- a la generación de empleo productivo y a la competitividad del país. Está conformado por las entidades públicas a las que se refiere el artículo 2.
- 5.3 El Ministerio de Economía y Finanzas establece la política de promoción de la inversión privada.
- 5.4 El ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada es la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas, que como tal se encarga de las siguientes funciones:
- 1. Establecer los lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos,
- 2. Emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación del presente Decreto Legislativo, en relación con los temas de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Esta disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- 3. Formular y proponer la política nacional para el desarrollo y promoción de las Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos, en los diversos sectores de la actividad económica, la cual es de obligatorio cumplimiento para las entidades del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.
- 4. Evaluar el cumplimiento e impacto de la política de promoción de la inversión privada y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos.
- 5. Administrar el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas.
- 6. Fortalecer capacidades y brindar Asistencia Técnica a los integrantes del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

- finalidad el desarrollo y promoción de las Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos en los diversos Sectores de la actividad económica, la cual es de obligatorio cumplimiento para las entidades del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada. El Ministerio de Economía y Finanzas aprueba la política nacional del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.
- 5.4. El ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada es la **Dirección General de Política** de Promoción de la Inversión Privada **del Ministerio de Economía y Finanzas**, que como tal se encarga de las siguientes funciones:
- Establecer los lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos.
- 2. Emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, sobre la interpretación y la aplicación de la presente ley, su reglamento y normas complementarias, y en general del marco normativo del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada. Para tal efecto, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, al realizar la evaluación de los intereses jurídicos ponderados, orienta su labor interpretativa en función al criterio que resulte más favorable a la preservación y prestación efectiva y continua del servicio público en favor de los ciudadanos.
- 3. **Aprobar** la política nacional del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.
- 4.Evaluar el cumplimiento e impacto de la política de promoción de la inversión privada y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos.
- 5. Administrar el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas.
- 6. Fortalecer capacidades y brindar Asistencia Técnica a los integrantes del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.
- 5.5 Las políticas y lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en



- 5.5. Además de las funciones de rectoría reguladas en el numeral precedente, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, como órgano del Ministerio de Economía y Finanzas, ejerce las siguientes funciones:
- Realizar el seguimiento durante todas las fases de los proyectos de Asociaciones Público Privada y Proyectos en Activos, considerando la oportunidad y alcance definidos en el Reglamento.
- 2. Emitir opiniones a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas reguladas en el Subcapítulo III del Capítulo I del Título III y el artículo 55 del presente Decreto Legislativo. Dichas opiniones son formuladas por las unidades orgánicas del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus respectivas competencias legales.
- 3. Proponer, sistematizar o actualizar metodologías, herramientas y mejores prácticas para la gestión de proyectos de Asociaciones Público Privadas.
- 5.6. El Ministerio de Economía y Finanzas emite opiniones previas vinculantes en cada una de las fases de los proyectos de Asociaciones Público Privadas, a excepción de la fase de Planeamiento y Programación, en el marco de sus competencias, exclusivamente sobre las siguientes materias, considerando la oportunidad y alcance definidos en el Reglamento:
- 1. Clasificación del proyecto como Asociación Público Privada.
- 2. Criterios de elegibilidad previamente aplicados por las entidades públicas titulares de proyectos en el marco de sus competencias.
- 3. Equilibrio económico financiero.
- 4. Capacidad presupuestal del Estado para el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato
- 5. Compromisos firmes y contingentes explícitos.

Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos a los que se refiere el numeral 5.3 y 5.4, son de cumplimiento obligatorio, bajo responsabilidad, para las entidades del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada que intervienen en cualquiera de las fases de desarrollo de las Asociaciones Público Privadas, o de los Proyectos en Activos, salvo que estas fundamenten adecuadamente una propuesta distinta, en cuyo caso, deben incluir el respectivo análisis en los informes que sustentan las solicitudes de opinión previa.

5.6 Las opiniones, decisiones, actuaciones y actos se emiten según el nivel de avance e información disponible en cada una de las fases de los proyectos de una Asociación Público Privada, incluyendo sus modificaciones contractuales, de conformidad con lo que disponga el Reglamento.



- 6. Garantías financieras y no financieras.
- 7. Cumplimiento de reglas fiscales.
- 8. Impacto en la competencia y desempeño del mercado en el que se desarrolle el proyecto.
- 9. Cláusulas de solución de controversias en el marco del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión (SICRECI).
- 10. Consistencia con la normativa tributaria vigente.
- 11. Cumplimiento de la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en caso corresponda.
- 5.7 Las políticas y lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos a los que se refiere el numeral 5.4, son de cumplimiento obligatorio, bajo responsabilidad, para las entidades del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada que intervienen en cualquiera de las fases de desarrollo de las Asociaciones Público Privadas, o de los Proyectos en Activos, salvo que estas fundamenten adecuadamente una propuesta distinta, en cuyo caso, deben incluir el respectivo análisis en los informes que sustentan las solicitudes de opinión previa.
- 5.8 Las opiniones, decisiones y actos realizados durante todas las fases de una Asociación Público Privada, incluyendo las modificaciones contractuales reguladas en el presente Decreto Legislativo, por su propia naturaleza, son inherentes al proceso de toma de decisiones referentes a la inversión a ejecutar; por lo que, se encuentran en el ámbito de la discrecionalidad de los funcionarios respectivos, en concordancia con lo establecido en el artículo 11.
- 5.9. Las opiniones, decisiones, actuaciones y actos se emiten según el nivel de avance e información disponible en cada una de las fases de los proyectos de una Asociación Público Privada, incluyendo sus modificaciones



contractuales, de conformidad con lo que disponga el Reglamento."	
	Artículo 6. Ministerio de Economía y Finanzas
	6.1 El Ministerio de Economía y Finanzas tiene las siguientes funciones:
	Establecer la política nacional para el desarrollo y promoción de las Asociaciones Público Privada y Proyectos en Activos, en los diversos sectores de la actividad económica, la cual es de obligatorio cumplimiento para las entidades del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada
	2. Emitir opiniones reguladas en el Subcapítulo III del Capítulo I del Título III y los artículos 58 y 59 de la presente Ley. Dichas opiniones son formuladas por las unidades orgánicas del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus respectivas competencias legales.
	3. Administrar el Registro de Compromisos, que incluye aquellos compromisos firmes y contingentes cuantificables de las garantías, de los pasivos y de los demás instrumentos conexos y colaterales, así como de los ingresos derivados de los proyectos ejecutados bajo la modalidad de Asociación Público Privada.
	4. Establecer, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, la relación de proyectos priorizados de las Entidades Públicas de Gobierno Nacional que serán desarrollados bajo la modalidad de Asociación Público Privada a cargo de Proinversión.
	5. Otras funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del MEF.
	6.2 El Ministerio de Economía y Finanzas emite opiniones previas vinculantes en las fases de los proyectos de Asociaciones Público Privadas, en el marco de sus competencias, exclusivamente sobre las siguientes materias, considerando la oportunidad y alcance definidos en el Reglamento:



- 1. Capacidad de financiamiento o Capacidad presupuestal, para el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato, según corresponda.
- 2. Compromisos firmes y contingentes explícitos.
- 3. Garantías financieras y no financieras.
- 4. Equilibrio Económico Financiero. En el caso de los proyectos de competencia de Proinversión, la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas al Equilibrio Económico Financiero se realiza únicamente sobre proyectos con un Costo Total de Inversión o Costo Total del Proyecto, cuando el contrato solo incluya actividades de Operación y Mantenimiento, mayor o igual a las cien mil (100,000) UIT.
- 5. Criterios de elegibilidad, únicamente para las Asociaciones Público Privadas a cargo de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

"Artículo 6. Entidades públicas titulares de proyectos

- 6.1 El Ministerio, Gobierno Regional, Gobierno Local u otra entidad pública habilitada mediante ley expresa, asume la titularidad del proyecto a desarrollarse mediante las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y ejerce las siguientes funciones:
- 1. Identificar y priorizar los proyectos a ser desarrollados bajo las modalidades de Asociación Público Privada y Proyectos en Activos, así como elaborar el Informe Multianual de Inversiónes en Asociaciones Público Privadas, a fin de planificar el desarrollo de los proyectos de inversión regulados en el presente Decreto Legislativo.
- 2. Formular los proyectos a ser ejecutados bajo las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, para lo cual, puede encargar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada Proinversión, la contratación de los estudios respectivos.
- 3. Elaborar el Informe de Evaluación. Tratándose de proyectos a cargo de Proinversión, el Informe de Evaluación es elaborado por dicha entidad y

Artículo 7. Entidades públicas titulares de proyectos

- 7.1. **Proinversión**, **el Ministerio**, el Gobierno Regional y el Gobierno Local asumen las funciones como entidad pública titular del proyecto y ejercen las siguientes funciones:
- 1. Gestionar y administrar los contratos que suscriban, derivados de las modalidades reguladas en la presente Ley, y cumplir las obligaciones contractuales a su cargo.
- 2. Interpretar las cláusulas de los contratos que hayan suscrito, conforme al marco legal vigente.
- 3. Acordar la modificacion de los contratos, conforme a las condiciones que establezca la presente Ley y su Reglamento.
- 4. Efectuar el seguimiento de la ejecución física y financiera de los proyectos regulados en la presente Ley bajo su competencia.
- 5. Sustentar la capacidad de financiamiento o la capacidad presupuestal, según corresponda, para asumir los compromisos de los contratos



cuenta con la opinión previa favorable de la entidad pública titular del proyecto.

- 4. Coordinar con el Organismo Promotor de la Inversión Privada para el desarrollo de los procesos de promoción de la inversión privada y emitir opinión previa favorable a los aspectos de su competencia para la emisión de sus opiniones, las cuales versan sobre:
- a. Aspectos técnicos del diseño del proyecto que generen obligaciones y responsabilidades contractuales a su cargo.
- b. Otras que establezca el marco normativo vigente.
- 5. Suscribir los contratos derivados de las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo.
- 6. Gestionar y administrar los contratos derivados de las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y cumplir las obligaciones contractuales a su cargo.
- 7. Hacer efectivas las penalidades por incumplimiento del contrato, salvo que dicha función haya sido asignada o delegada al organismo regulador respectivo.
- 8. Acordar la modificación de los contratos, conforme a las condiciones que establezca el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.
- 9. Efectuar el seguimiento de la ejecución física y financiera de los proyectos regulados en el presente Decreto Legislativo bajo su competencia, informando de sus acciones al Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo establecido en el artículo 9.
- Sustentar la capacidad presupuestal para asumir los compromisos de los contratos de Asociación Público Privada y sus modificaciones.
- 11. Declarar la suspensión o caducidad del contrato, cuando concurran las causales previstas en el mismo.
- 12. Otras funciones conforme al marco normativo vigente.

- de Asociación Público Privada y de sus modificaciones.
- 6. Declarar la suspensión o caducidad del contrato, cuando concurran las causales previstas en el mismo.
- 7. Otras funciones conforme al marco normativo vigente.
- 7.2. Para el caso de Proinversión, como Entidad pública titular del proyecto ejerce, además, las siguientes funciones:
- 1. Formular los proyectos bajo la modalidad de Asociación Público Privada.
- 2. Elaborar los estudios técnicos para el Informe de Evaluación.
- 3. Suscribir los contratos bajo la modalidad de Asociación Público Privada.



- 6.2 Las entidades públicas titulares de proyectos encargadas de administrar un proyecto o una cartera de proyectos bajo la modalidad de Asociación Público Privada, cuyo Costo Total de Inversión acumulado sea igual o superior al monto que determine el Reglamento, deben implementar un Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, sus normas reglamentarias y complementarias, y en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo.
- 6.3 Para el ejercicio de las funciones establecidas en el numeral 6.1, incluyendo la emisión de la opinión previa favorable sobre los aspectos de competencia de las entidades públicas titulares de proyectos, según lo dispuesto en el Subcapítulo III del Capítulo I del Título III y el artículo 55, el titular de las entidades públicas titulares de proyectos designa a un órgano responsable dentro de su estructura organizacional o al órgano especializado regulado en el numeral 6.2. Cuando la Entidad Pública Titular del Proyecto cuente con más de un sector, puede designar a más de un órgano responsable.
- 6.4 Excepcionalmente, en los proyectos que involucran competencias de más de una entidad o nivel de gobierno, se deben adoptar los acuerdos necesarios para determinar la entidad que asume la calidad de titular del proyecto, así como las principales reglas aplicables al proceso de promoción y a la ejecución del respectivo contrato. La suscripción de dicho acuerdo constituye requisito para la incorporación del proyecto al proceso de promoción.
- 6.5 Las entidades públicas, incluyendo las empresas del Estado, que incumplan o resuelvan los acuerdos que se suscriban en el marco del presente artículo, se hacen responsables por todos los costos y daños que resulten de dicho incumplimiento o resolución. Dichas entidades pueden establecer el carácter irrevocable de los referidos acuerdos durante el plazo de vigencia que se determine para cada proyecto.
- 6.6 La Solución Técnica de los proyectos ejecutados mediante la modalidad de Asociación Público Privada es definida durante la fase de



Formulación sobre la base de los estudios técnicos elaborados por la entidad pública titular del proyecto, o, por Proinversión, cuando la entidad pública titular del proyecto haya encargado su elaboración y/o contratación, según lo establecido en el Reglamento. La Solución Técnica no puede ser modificada por la entidad pública titular del proyecto durante el Proceso de Promoción.

6.7 Excepcionalmente, cuando Proinversión ejerce el rol de Organismo Promotor de la Inversión Privada, puede proponer modificaciones a la Solución Técnica de los proyectos durante el Proceso de Promoción, siempre que dichos cambios deriven de la profundización de estudios y tengan por finalidad buscar el cumplimiento de los niveles de servicio adecuados. Las modificaciones deben contar con la opinión favorable de la entidad pública titular del proyecto."

- 7.3. Para el caso del Gobierno Regional o del Gobierno Local, como entidad pública titular del proyecto ejerce, Además, las siguientes funciones:
- 1. Identificar y priorizar los proyectos a ser desarrollados bajo las modalidades de Asociación Público Privada y Proyectos en Activos, así como elaborar el Informe Multianual de Inversiónes en Asociaciones Público Privadas, a fin de planificar el desarrollo de los proyectos de inversión regulados en la presente Ley.
- 2. Formular los proyectos a ser ejecutados bajo las modalidades reguladas en la presente Ley, para lo cual, puede encargar a Proinversión la contratación de los estudios respectivos.
- 3. Elaborar el Informe de Evaluación. Tratándose de proyectos encargados a Proinversión, el Informe de Evaluación es elaborado por dicha entidad.
- 4. Coordinar con el Organismo Promotor de la Inversión Privada para el desarrollo de los procesos de promoción de la inversión privada y emitir opinión previa favorable a los aspectos de su competencia, las cuales versan sobre:



a. Aspectos técnicos del diseño del proyecto que generen obligaciones y responsabilidades contractuales a su cargo, así como los niveles de servicio.
b. Otras que establezca el marco normativo vigente.
5. Suscribir los contratos derivados de las modalidades reguladas en la presente Ley.
6. Encargar a Proinversión la administración del contrato de Asociación Público Privada durante la fase de ejecución contractual en los supuestos en los que no resulta obligatorio que Proinversión asuma la titularidad del proyecto, según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento.
7.4 En el caso de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, la entidad pública titular del proyecto asigna las funciones vinculadas a la fase de Ejecución Contractual señaladas en el presente artículo, a un órgano dentro de su estructura organizacional o al Comité de Promoción de la Inversión Privada.
7.5. En los proyectos que involucran competencias de más de una entidad o nivel de gobierno, se deben adoptar los acuerdos necesarios para determinar la entidad que asume la calidad de titular del proyecto, así como las principales reglas aplicables al proceso de promoción y a la ejecución del respectivo contrato. La suscripción de dicho acuerdo constituye requisito para la incorporación del proyecto al proceso de promoción.
7.6 Las entidades públicas, incluyendo las empresas del Estado, que incumplan o resuelvan los acuerdos que se suscriban en el marco del presente artículo, se hacen responsables por todos los costos y desafios que resulten de dicho incumplimiento o resolución. Dichas entidades pueden establecer el carácter irrevocable de los referidos acuerdos durante el plazo de vigencia que se determine para cada proyecto.
7.7. Proinversión puede ejercer el rol de entidad pública titular del proyecto por delegación, encontrándose habilitada para efectuar las funciones establecidas en el



presente artículo, durante las fases de Planeamiento y Programación, Formulación, Estructuración, Transacción y de Ejecución Contractual. Para dichos fines, Proinversión suscribe un convenio con la entidad o entidades públicas titulares del proyecto, según corresponda.

7.8 Tratándose del encargo regulado en el párrafo precedente, los bienes que formen parte de los proyectos de Asociaciones Público Privadas permanecen bajo la titularidad de las entidades públicas titulares de proyecto originales, asimismo, los presupuestos asignados a la ejecución de los proyectos permanecen en las entidades titulares de proyectos, bajo la administración de Proinversión, según lo que se señale en el Reglamento.

"Artículo 7. Comité de Promoción de la Inversión Privada

- 7.1 Las entidades públicas titulares de proyectos que cuenten con proyectos o prevean desarrollar procesos de promoción de la inversión privada, bajo las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, crean el Comité de Promoción de la Inversión Privada cuando los proyectos a su cargo no tengan a Proinversión como Organismo Promotor de la Inversión Privada. La entidad pública titular de proyecto puede implementar solo un Comité de Promoción de la Inversión Privada por cada uno de los sectores bajo su competencia.
- 7.2 El Comité de Promoción de la Inversión Privada asume el rol de Organismo Promotor de la Inversión Privada, en los procesos de promoción bajo su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 8. En este supuesto, el Viceministro, Consejo Regional, Concejo Municipal, o su equivalente, según corresponda, ejerce las funciones del Consejo Directivo de Proinversión.
- 7.3 La designación de los miembros del Comité de Promoción de la Inversión Privada se efectúa mediante Resolución Ministerial, Resolución del Gobernador Regional, Resolución de Alcaldía, o resolución del titular, según se trate de Ministerios, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales u otra entidad pública habilitada por ley,

Artículo 8. Comité de Promoción de la Inversión Privada

- 8.1 Para el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que cuenten con proyectos o prevean desarrollar procesos de promoción de la inversión privada, bajo las modalidades reguladas en la presente Ley, deben crear el Comité de Promoción de la Inversión Privada cuando los proyectos a su cargo no tengan a Proinversión como Organismo Promotor de la Inversión Privada. La entidad pública titular de proyecto puede implementar solo un Comité de Promoción de la Inversión Privada por cada uno de los sectores bajo su competencia.
- 8.2 El Comité de Promoción de la Inversión Privada asume el rol de Organismo Promotor de la Inversión Privada, en los procesos de Promoción bajo su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 9. En este supuesto, el Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, ejerce las funciones del Consejo Directivo de Proinversión.
- 8.3 La designacion de los miembros del Comité de Promoción de la Inversión Privada se efectúa mediante Resolución del Gobernador Regional o Resolución de Alcaldia, según se trate de Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales. Dichas resoluciones se Públican en el diario oficial El Peruano y se comunican al Registro



respectivamente. Dichas resoluciones se Públican en el diario oficial El Peruano y se comunican al Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas." Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas.

"Artículo 8. Organismos Promotores de la Inversión Privada

8.1 Los Organismos Promotores de la Inversión Privada se encargan de diseñar, conducir y concluir el proceso de promoción de la inversión privada mediante las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos, bajo el ámbito de su competencia. Los Organismos Promotores de la Inversión Privada son responsables de los documentos técnicos y las opiniones que emiten, así como por sus respectivos sustentos.

- 8.2 En el caso del Gobierno Nacional, los Organismos Promotores de la Inversión Privada son Proinversión o los Ministerios, a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada, en función a los criterios establecidos en el Reglamento.
- 8.3 Tratándose de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, las facultades del Organismo Promotor de la Inversión Privada se ejercen a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada. El órgano máximo de estos Organismos Promotores de la Inversión Privada es el Consejo Regional o el Concejo Municipal, respectivamente.
- 8.4 En el caso de otras entidades públicas habilitadas por ley, las facultades del Organismo Promotor de la Inversión Privada se ejercen a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada.
- 8.5 Las entidades públicas titulares de proyectos pueden encargar el proceso de promoción a Proinversión, así como solicitarle Asistencia Técnica en cualquiera de las fases de los proyectos de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos".

Artículo 9. Organismos Promotores de la Inversión Privada

- 9.1 Los Organismos Promotores de la Inversión Privada se encargan de diseñar, conducir y concluir el proceso de Promoción de la Inversión privada mediante las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos, bajo el ámbito de su competencia. Además, son responsables de los documentos técnicos y las opiniones que emiten, así como por sus respectivos sustentos.
- 9.2 En el caso del Gobierno Nacional, el Organismo Promotor de la Inversión Privada es Proinversión, teniendo a su cargo la elaboración del Informe de Evaluación.
- 9.3 Tratándose de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, las facultades del Organismo Promotor de la Inversión Privada se ejercen a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada. El órgano máximo de estos Organismos Promotores de la Inversión Privada es el Consejo Regional o el Concejo Municipal, respectivamente.
- 9.4 Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales pueden encargar el proceso de Promoción a Proinversión, así como solicitarle Asistencia Técnica en cualquiera de las fases de los proyectos de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos.

"Artículo 8.A. Organismos Reguladores

8.A.1. Los Organismos Reguladores se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de

Artículo 10. Organismos Reguladores

10.1 Los Organismos Reguladores, en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la



los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en sus normas de creación y sus respectivos reglamentos Inversión Privada, tienen la función de emitir opinión previa no vinculante, la cual versa exclusivamente sobre los aspectos relacionados a regimen tarifario, regimen de acceso y niveles del servicio, en el marco de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, sus normas de creación y sus respectivos reglamentos.

- 10.2 La opinión previa no vinculante de los Organismos Reguladores se emiten sobre los siguientes documentos:
- 1. Version Inicial del Contrato.
- 2. Version Final del Contrato.
- 3. Modificaciones contractuales.

"Artículo 8.B. Contraloría General de la República

- 8.B.1. La Contraloría General de la República se rige según lo dispuesto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. En el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, tiene la función de emitir Informe Previo no vinculante a:
- 1. Versión Inicial del Contrato, en el caso de iniciativas privadas.
- 2. Versión Final del Contrato.
- 3. Modificaciones contractuales, de corresponder.
- 8.B.2. El Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto de la Versión Final del Contrato, se refiere únicamente a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, relacionados al cofinanciamiento o garantías del Proyecto, de conformidad con lo previsto en el inciso I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho Informe Previo es no vinculante, sin perjuicio de control posterior y, en ningún caso, sustituye el criterio técnico del funcionario o las decisiones discrecionales adoptadas en el marco de lo señalado en el artículo 13 de la presente norma. La presente

Artículo 11. Contraloría General de la República

- 11.1 La Contraloría General de la República se rige según lo dispuesto en la Ley N° 27785, Ley Organica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. En el marco del Sistema Nacional de promoción de la Inversión Privada, tiene la función de emitir Informe Previo no vinculante a:
- 1. Version Inicial del Contrato, en el caso de iniciativas privadas cofinanciadas.
- 2. Version Final del Contrato, en el caso de proyectos de Asociación Público Privada cofinanciada.
- 3. Modificaciones contractuales, de corresponder.
- 11.2 En linea con lo señalado en el parrafo precedente, el Informe Previo de la Contraloría General de la República se refiere únicamente a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, relacionados al cofinanciamiento o garantías del Proyecto, de conformidad con lo previsto en el inciso I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Organica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- 11.3 Dicho Informe Previo es no vinculante, y, en ningún caso, sustituye el criterio tecnico del



disposición resulta aplicable a los informes previos emitidos en el marco del artículo 58 de la presente norma." funcionario o las decisiones discrecionales adoptadas en el marco de lo señalado en el artículo 14 de la presente norma.

11.4 La presente disposición sobre los informes previos se aplica sin perjuicio del control posterior, en cuyo caso la potestad sancionadora en materia de responsabilidad administrativa funcional de la Contraloría General de la República únicamente abarca la supervisión de la legalidad en la ejecución del presupuesto y las operaciones de endeudamiento público, pero no todo acto que las entidades, sus funcionarios o servidores realicen.

Artículo 9. Seguimiento de la Inversión y soporte especializado

- 9.1 Para los proyectos priorizados, según los criterios que establezca el Reglamento, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión, realiza el acompañamiento, seguimiento, articulación y simplificación en todas las fases de los proyectos de inversión que se desarrollen bajo los mecanismos regulados en el presente Decreto Legislativo, para lo cual, puede convocar a entidades del sector público o privado
- 9.2 Las entidades públicas señaladas en el artículo 2 están obligadas a atender los requerimientos de información que realice el Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión, bajo responsabilidad administrativa, en el plazo y condiciones que establezca el Reglamento.
- 9.3 Durante la fase de Ejecución Contractual, a solicitud de la entidad pública titular del proyecto encargada de la administración de los contratos de Asociación Público Privada, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, brinda soporte especializado en materia legal, económica, financiera y técnica, sobre aspectos de alta complejidad, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento.

soporte especializado 12.1 Para los provectos priorizados, según l

Artículo 12. Seguimiento de la Inversión y

- 12.1. Para los proyectos priorizados, según los criterios que establezca el Reglamento, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión, realiza el acompanamiento, seguimiento, articulación y simplificación en todas las fases de los proyectos de Inversión que se desarrollen bajo los mecanismos regulados en la presente Ley, para lo cual, puede convocar a entidades del sector público o privado.
- 12.2. Las entidades Públicas señaladas en el artículo 2 estan obligadas a atender los requerimientos de información que realice el Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión, bajo responsabilidad administrativa, en el plazo y condiciones que establezca el Reglamento.
- 12.3 Durante la fase de Ejecución Contractual, a solicitud de la entidad Pública titular del proyecto encargada de la administration de los contratos de Asociación Público Privada, Proinversión, en los casos que no se constituya como entidad Pública titular del proyecto, brinda soporte especializado en materia legal, económica, financiera y técnica, sobre aspectos de alta complejidad, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento.

Artículo 10. Prioridad en trámites

Artículo 13. Prioridad en tramites



Las entidades públicas señaladas en el artículo 2, bajo responsabilidad, otorgan prioridad a los proyectos a desarrollarse mediante Asociación Público Privada, en la valoración y trámites respecto del cumplimiento de los requisitos para la obtención de licencias, permisos y autorizaciones que se requieran para el inicio y continuación de obras. El solicitante de cada una de las autorizaciones, licencias y permisos señala expresamente que el proyecto se refiere a una Asociación Público Privada.

Las entidades públicas señaladas en el artículo 2, bajo responsabilidad, daran prioridad a los proyectos a desarrollarse mediante Asociación Público Privada, en la valoracion y tramites respecto del cumplimiento de los requisitos para la obtencion de licencias, permisos y autorizaciones que se requieran para el inicio y continuation de obras.

Artículo 11. Facultad discrecional de las entidades públicas

Las entidades públicas que tienen a su cargo la aprobación, opinión, conducción, ejecución, supervisión y fiscalización, en cualquiera de las fases de los proyectos regulados en el presente Decreto Legislativo, están facultadas para actuar discrecionalmente, en el ámbito de sus competencias, con el fin de optar por la decisión administrativa, debidamente sustentada, que se considere más conveniente en el caso concreto, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29622, Ley que modifica la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Artículo 14. Facultad discrecional de las entidades Públicas

14.1 Las entidades Públicas que tienen a su cargo la aprobacion, opinión, conducción, ejecución, supervisión y fiscalizacion, en cualquiera de las fases de los proyectos regulados en la presente Ley, estan facultadas para actuar discrecionalmente, en el ámbito de sus competencias, con el fin de optar por la decisión administrativa, debidamente sustentada, que se considere mas conveniente en el caso concrete, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposition Complementaria Final de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Organica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y amplia las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

14.2 Los informes de control no pueden incluir en ninguno de sus extremos responsabilidad penal sin que se haya identificado de manera concurrente los elementos del tipo y las pruebas suficientes que acrediten la presunta comision del delito. Asimismo, los hallazgos deben sustentarse en algun perjuicio economico, concrete y debidamente sustentado, bajo responsabilidad de los funcionarios de la referida entidad.

14.3 Del mismo modo, las resoluciones judiciales o laudos arbitrales que resuelvan controversias derivadas de contratos desarrollados al amparo de la presente Ley, no pueden ser empleadas para imputar responsabilidad funcional.

CAPÍTULO II

Artículo 15. Proinversión



PROINVERSIÓN

Artículo 12. Proinversión

- 12.1 Proinversión es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera.
- 12.2 La gestión de Proinversión está orientada a resultados, con eficiencia, eficacia, transparencia, calidad e integridad.
- 12.3 La Alta Dirección de Proinversión está integrada por el Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva y la Secretaría General. Asimismo, la estructura de Proinversión comprende a los Comités Especiales de Inversiónes.
- 12.4 La estructura orgánica de Proinversión se rige por su Reglamento de Organización y Funciones.
- "12.5 Proinversión cumple las siguientes funciones:
- 1. Diseñar, conducir y concluir el proceso de promoción de la inversión privada de los proyectos desarrollados mediante las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos, bajo el ámbito de su competencia, unificando la toma de decisiones dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.
- 2. Intervenir en la fase de Ejecución Contractual, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto Legislativo y en su Reglamento.
- 3. Brindar Asistencia Técnica mediante la suscripción de convenios o apoyo a las entidades públicas a las que se refiere el artículo 2, en las distintas fases de los proyectos de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos. Tratándose de proyectos de Asociación Público Privada que no hayan sido asignados a un Órgano Especializado en la Gestión y Ejecución de Proyectos, la Asistencia Técnica puede referirse a la gestión y ejecución de los contratos de Asociación Público Privada en los que

- 15.1 Proinversión es un organismo tecnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personeria jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional, autonomia técnica, funcional, administrativa, económica y financiera. Constituye pliego presupuestal.
- 15.2 La gestión de Proinversión esta orientada a resultados, con eficiencia, eficacia, transparencia, calidad e integridad.
- 15.3 La Alta Direction de Proinversión esta integrada por el Consejo Directivo, Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General. Asimismo, la estructura de Proinversión comprende a los Comités Especiales de Inversiónes.
- 15.4 La estructura organica de Proinversión se rige por su Reglamento de Organización y Funciones.
- 15.5 Además de las funciones de rectoria del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada reguladas en el artículo 5 y de entidad Pública titular del proyecto reguladas en el artículo 7, Proinversión ejerce las siguientes funciones:
- 1. Diseñar, conducir y concluir el proceso de Promoción de la Inversión privada de los proyectos desarrollados mediante las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos, bajo el ámbito de su competencia, unificando la toma de decisiones dentro del proceso; así como, Promoción y asistencia a la Inversión extranjera en otras actividades econdmicas.
- 2. Intervenir en la fase de Ejecución Contractual, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y en su Reglamento.
- 3. Brindar Asistencia Técnica mediante la suscripcion de convenios o apoyo a las entidades Públicas a las que se refiere el artículo 2, en las distintas fases de los proyectos de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos.
- 4. Actuar como Unidad Formuladora, para lo cual se debe suscribir el respectivo convenio con la entidad Pública titular del proyecto en los



Proinversión haya participado como Organismo Promotor de la Inversión Privada.

- 4. Identificar la existencia de contingencias técnicas significativas que pudieran retrasar el Proceso de Promoción, asumiendo de forma conjunta con la entidad pública titular del proyecto, la responsabilidad sobre la idoneidad del contenido de los estudios técnicos remitidos por las entidades públicas titulares de proyectos, conforme a lo establecido en el Reglamento.
- 5. Actuar como Unidad Formuladora, para lo cual se debe suscribir el respectivo convenio con la entidad pública titular del proyecto.
- 6. Durante la fase de Ejecución Contractual y siempre que la entidad pública titular del proyecto lo haya solicitado, Proinversión emite informe sobre el contenido, sustento y aplicación de las cláusulas establecidas en los contratos de Asociación Público Privada.
- 7. Establecer oficinas desconcentradas a nivel nacional, como órganos que impulsan y apoyan la promoción de la inversión privada en las localidades y regiones del país.
- 8. Ejecutar la meta para la adquisición o expropiación de predios y liberación de interferencias que requiere el proyecto para su adjudicación, y diseñar la estrategia para su implementación, para lo cual cuenta con la opinión previa favorable de la entidad pública titular del proyecto. Para ello, Proinversión ejerce el rol de Sujeto Activo al que se refiere el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, hasta la suscripción del respectivo contrato de Asociación Público Privada, conforme a lo dispuesto en el párrafo 30.5 del artículo 30.
- 9. Otras funciones conforme al marco normativo vigente.

- casos que no actue como Entidad Pública Titular del Proyecto.
- 5. Durante la fase de Ejecución Contractual y siempre que la entidad Pública titular del proyecto lo haya solicitado, Proinversión emite informe no vinculante sobre el contenido, sustento y aplicacion de las cláusulas establecidas en los contratos de Asociación Público Privada en los que haya participado como Organismo Promotor de Inversión Privada. La referida facultad no implica la limitation del derecho del Inversiónista de someter la interpretation del contrato de Asociación Público Privada a los mecanismos de solución de controversias establecidos en el respectivo contrato y aquellos permitidos por la lev.
- 6. Establecer oficinas desconcentradas a nivel nacional, como órganos que impulsan y apoyan la Promoción de la Inversión privada en las localidades y regiones del pais.
- 7. Ejecutar la meta para la adquisicion o expropiacion de predios y liberacion de interferencias que requiere el proyecto para su adjudicación, y diseñar la estrategia para su implementacion, para lo cual cuenta con la opinión previa favorable de la entidad Pública titular del proyecto. Para ello, Proinversión ejerce el rol de Sujeto Activo al que se refiere el Decreto Legislative N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisicion y Expropiacion de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberacion de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, hasta la suscripcion del respectivo contrato de Asociación Público Privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.
- 8. Otras funciones conforme al marco normative vigente.
- 12.6 Las entidades públicas señaladas en el artículo 2, adoptan los acuerdos, o realizan las gestiones o actos necesarios para ejecutar las
- 15.6 Las entidades señaladas en el artículo 2, adoptan los acuerdos, o realizan las gestiones o actos necesarios para ejecutar las decisiones de



decisiones del Consejo Directivo y de los Comités Especiales de Inversiónes, sin excepción y en el marco de sus competencias. Se presume que estas decisiones tienen relación directa o indirecta con la promoción de la inversión privada para el desarrollo de Asociaciones Público Privadas y de Proyectos en Activos.

- 12.7 La responsabilidad que emane de los acuerdos que adopten o de las gestiones y actos que ejecuten las referidas entidades, corresponde exclusivamente al Consejo Directivo de Proinversión, a los Comités Especiales de Inversiónes y a la Dirección Ejecutiva, según corresponda.
- 12.8 El Reglamento establece las condiciones bajo las cuales, Proinversión evalúa los encargos de procesos de promoción de la inversión privada realizados por las entidades públicas titulares de proyectos.
- 12.9 Proinversión aplica mecanismos disuasivos a las entidades públicas titulares de proyectos, para evitar que abandonen sus proyectos en cartera, entre ellos, el reembolso de los gastos incurridos por Proinversión.

los Comités Especiales de Inversiónes, sin exception y en el marco de sus competencias. Se presume que estas decisiones tienen relation directa 0 indirecta con la Promoción de la Inversión privada para el desarrollo de Asociaciones Público Privadas y de Proyectos en Activos.

- 15.7 La responsabilidad que emane de los acuerdos que adopten 0 de las gestiones y actos que ejecuten las referidas entidades, corresponde exclusivamente al Consejo Directivo, la Presidencia Ejecutiva de Proinversión y a los Comités Especiales de Inversiónes, según corresponda.
- 15.8 El Reglamento establece las condiciones bajo las cuales, Proinversión evalua los encargos de procesos de Promoción de la Inversión privada realizados por las entidades Públicas titulares de proyecto.
- 15.9 Proinversión, en su rol de Organismo Promotor de la Inversión Privada, aplica mecanismos disuasivos a las entidades Públicas titulares de proyectos, para evitar que abandonen sus proyectos en cartera, entre ellos, el reembolso de los gastos incurridos por Proinversión.

Artículo 13. Consejo Directivo

- 13.1 El Consejo Directivo es la más alta autoridad de Proinversión. Está integrado por cinco miembros, uno de ellos es el Ministro de Economía y Finanzas, quien lo preside. Está integrado, además, por cuatro Ministros de Estado de los sectores cuya cartera de proyectos incorporados al proceso de promoción sea de mayor valor monetario, conforme a los criterios que determine el Reglamento. La participación de los miembros en el Consejo Directivo es ad honorem.
- 13.2 El Consejo Directivo cumple las siguientes funciones generales:
- 1. Aprobar y dirigir la estrategia de Proinversión.
- 2. Establecer objetivos, metas y planes de acción.
- 13.3 El Consejo Directivo cumple las siguientes funciones específicas:

Artículo 16. Estructura orgánica básica

- 16.1 La estructura orgánica básica esta compuesta por los siguientes órganos:
- 1. Órganos de Alta Direccion
- a. Consejo Directive
- b. Presidencia Ejecutiva
- c. Gerencia General
- 2. Órganos de Control.
- 3. Órganos de Administración Interna.
- 4. Órganos de Linea.
- 16.2 Las competencias de Proinversión se ejercen a través de sus órganos de linea. El desarrollo de la estructura, organizacion y funciones son establecidas en su Reglamento de Organizacion y Funciones.



- 1. Crear los Comités Especiales de Inversiónes y designar a sus miembros, aprobando sus funciones, poderes y niveles de decisión, en el marco de lo establecido en el presente Decreto Legislativo y en su Reglamento.
- 2. Proponer al Ministerio de Economía y Finanzas el Reglamento de Organización y Funciones de Proinversión.
- 3. Proponer al Ministerio de Economía y Finanzas la escala remunerativa para su aprobación, en el marco de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- 4. Decidir la incorporación y la exclusión de proyectos del proceso de promoción.
- 5. Ratificar los acuerdos de los Comités Especiales de Inversiónes que aprueban los principales hitos de los proyectos desarrollados bajo las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyecto en Activos, cuyo Costo Total de Inversión supere las 300,000 UIT, previa verificación de la consistencia del proceso. Dicho límite puede ser modificado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.
- 6. Aprobar el presupuesto de Proinversión a propuesta de la Dirección Ejecutiva.
- 7. Establecer, previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, los objetivos estratégicos institucionales, metas e indicadores vinculados a la promoción y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas y de los Proyectos en Activos, en el marco de la transparencia en la gestión y de la rendición de cuentas.

Trimestralmente, el Consejo Directivo Pública en el portal institucional de Proinversión un informe sobre el avance en el logro de las metas referidas.

- 8. Aprobar las directivas internas que regulen las materias bajo el ámbito de competencia de Proinversión, en el marco de las políticas y lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos.
- 9. Las demás funciones que establezca el Reglamento.
- 13.4 El Consejo Directivo puede acordar constituirse en un nivel adicional de decisión en los procesos de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos, cuyo Costo Total de Inversión no exceda las 300,000 UIT, sin perjuicio



de lo establecido en el inciso 4 del numeral 14.2 del artículo 14.

- 13.5 Los acuerdos del Consejo Directivo son adoptados por mayoría simple.
- 13.6 Trimestralmente, el Consejo Directivo sustenta ante el Presidente de la República y ante el Presidente del Consejo de Ministros, su reporte de avances en la promoción y desarrollo de proyectos de Asociaciones Público Privadas y de Proyectos en Activos. Este reporte incluye los avances, metas alcanzadas, problemática identificada y riesgos potenciales para el desarrollo de las Asociaciones Público Privadas y de los Proyectos en Activos.
- 13.7 Cuando se presenten conflictos de intereses en un determinado proceso, el integrante del Consejo Directivo o del Comité Especial de Inversiónes, según corresponda, debe declararlo y abstenerse de participar y votar en los asuntos que conciernan a dicho proceso. El Consejo Directivo establece los lineamientos para la gestión de conflictos de intereses y ética, de acuerdo con el marco normativo vigente y con las buenas prácticas internacionales.

"Artículo 14. Dirección Ejecutiva

- 14.1 La Dirección Ejecutiva está a cargo del Director Ejecutivo, quien es la máxima autoridad ejecutiva, representante legal, y titular de la entidad y del pliego presupuestal. El Director Ejecutivo es designado por el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Economía y Finanzas, mediante Resolución Suprema.
- 14.2 Los requisitos mínimos que debe cumplir el Director Ejecutivo son:
- 1. Ser profesional con no menos de diez (10) años de ejercicio.
- 2. Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional.
- 3. Acreditar por lo menos, estudios de maestría concluidos en materias relacionadas a la actividad objeto de competencia.
- 4. No contar con antecedentes penales ni judiciales.
- 5. No encontrarse suspendido o inhabilitado en el ejercicio de la función pública por decisión

Artículo 17. Presidencia Ejecutiva

- 17.1 El Consejo Directivo es la más alta autoridad de Proinversión. Está integrado por cinco (5) miembros conforme al periodo fijo, requisitos y el procedimiento que determine el Reglamento de la Ley. Las causales de remoción no pueden incluir disposiciónes de remoción por el retiro de confianza.
- El Consejo Directivo se conforma por un (1) miembro designado por el Ministerio de Economía y Finanzas quien lo preside y tiene voto dirimente, dos (2) miembros independientes en representación del Ministerio de Economía y Finanzas y seleccionados previo concurso público, un (1) miembro designado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y un (1) miembro designado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- El Consejo Directivo percibe una (1) dieta por sesión. El número máximo de dietas mensuales que puede percibir cada miembro



- administrativa firme o sentencia judicial con calidad de cosa juzgada.
- 6. No estar en situación de concurso o inhabilitado para contratar con el Estado.
- 7. No encontrarse condenado por delito doloso incompatible con el ejercicio de la función.
- 8. No tener conflicto de intereses con las materias relacionadas al ejercicio de su función.
- 14.3 La Dirección Ejecutiva cumple las siguientes funciones:
- 1. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.
- 2. Presentar y sustentar ante el Consejo Directivo las propuestas de acuerdos y decisiones que se requieran para desarrollar y ejecutar los proyectos de inversión.
- 3. Dar conformidad y elevar al Consejo Directivo los acuerdos de los Comités Especiales de Inversiónes que aprueban los principales hitos de los proyectos desarrollados bajo las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyecto en Activos, cuyo Costo Total de Inversión supera las 300,000 UIT, previa verificación de la consistencia del proceso.
- 4. Ratificar los acuerdos de los Comités
 Especiales de Inversiónes que aprueban los
 principales hitos de los proyectos desarrollados
 bajo las modalidades de Asociación Público
 Privada y de Proyecto en Activos, cuyo Costo
 Total de Inversión no exceda las 300,000 UIT,
 previa verificación de la consistencia del proceso.
- 5. Dirigir y supervisar la marcha institucional de Proinversión.
- 6. Ejercer los poderes y cumplir las funciones que se precisen en el Reglamento de Organización y Funciones, y todas aquellas que le asigne el Consejo Directivo."

- es determinado por el Reglamento, pero en ningún caso excede las tres (3) Unidades Impositivas Tributarias. Los acuerdos del Consejo Directivo son adoptados por mayoría simple.
- 17.2 Los requisitos minimos que debe cumplir el Presidente Ejecutivo son:
- 1. Ser profesional con no menos de diez (10) años de ejercicio.
- 2. Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional.
- 3. Acreditar por lo menos, estudios de maestría concluidos, **relacionadas a la actividad objeto de competencia.**
- 4. No contar con antecedentes penales ni judiciales.
- 5. No encontrarse suspendido o inhabilitado en el ejercicio de la función Pública por decision administrative firme o sentencia judicial con calidad de cosa juzgada.
- 6. No estar en situacidn de concurso o inhabilitado para contratar con el Estado.
- 7. No encontrarse condenado por delito doloso.
- 8. No tener conflicto de intereses con las materias relacionadas al ejercicio de su función.
- 17.3 **El Consejo Directivo** cumple las siguientes funciones especificas:
- 1. Aprobar y dirigir la estrategia de Proinversión, establecer objetivos,metas y planes de acción, así como crear los Comités Especiales de Inversiónes y designar a sus miembros, aprobando sus funciones, poderes y niveles de decisión, en el marco de lo establecido en la presente Ley y en su Reglamento.
- 2. Proponer al Ministerio de Economía y Finanzas el Reglamento de Organizacion y Funciones de Proinversión.
- 3. Proponer al Ministerio de Economía y Finanzas la escala remunerativa para su aprobacion, en el marco de la Cuarta



Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

- 4. **Aprobar** la incorporación y la exclusion de proyectos del proceso de promoción.
- 5. Ratificar los acuerdos de los Comités
 Especiales de Inversiónes que aprueban los
 principales hitos de los proyectos desarrollados
 bajo las modalidades de Asociación Público
 Privada y de Proyecto en Activos, cuyo Costo
 Total de Inversión supere las 300 000 UIT,
 previa verificación de la consistencia del
 proceso. Dicho límite puede ser modificado
 mediante decreto supremo refrendado por el
 Ministro de Economía y Finanzas.
- 6. Aprobar el presupuesto de Proinversión a propuesta de la Presidencia Ejecutiva
- 7. Establecer, previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, los objetivos estratégicos institucionales, metas e indicadores vinculados a la promoción y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas y de los Proyectos en Activos, en el marco de la transparencia en la gestión y de la rendición de cuentas
- 8. Aprobar las directivas internas que regulen las materias bajo el ámbito de competencia de Proinversión, en el marco de las políticas y lineamientos de promoción y desarrollo de la Inversión privada en Asociaciones Público Privadas y en Proyectos en Activos.
- 9. Dirigir y supervisar la marcha institucional de Proinversión.
- Ejercer los poderes y cumplir las funciones que se precisen en el Reglamento de Organización y Funciones.
- 11. Las demás funciones que establezca el Reglamento.

Artículo 15. Comités Especiales de Inversiónes

"15.1 Los Comités Especiales de Inversiónes son órganos colegiados encargados de aprobar y elevar a la Dirección Ejecutiva, para su ratificación, o para su conformidad y remisión al Consejo Directivo, según corresponda, los

Artículo 18. Comités Especiales de Inversiónes

18.1 Los Comités Especiales de Inversiónes son órganos colegiados encargados de aprobar y elevar a la Presidencia Ejecutiva, para su ratificación, los siguientes documentos que corresponden a los principales hitos del



siguientes documentos que corresponden a los principales hitos del proceso: Informe de Evaluación, Bases, Versión Inicial del Contrato previa a la fase de Transacción, Versión Final del Contrato y sus respectivas modificaciones sustanciales, Declaratoria de Interés, así como aquellos actos dispuestos por el Consejo Directivo."

15.2 Los Comités Especiales de Inversiónes dependen del Consejo Directivo, el cual designa a sus integrantes y determina el número de dichos Comités, en atención a las materias involucradas y a la carga procedimental existente. Sus funciones son establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de Proinversión.

15.3 Al momento de su designación, los integrantes de los Comités Especiales de Inversiónes deben estar libres de conflictos de intereses que, por su frecuencia o magnitud, les impida el pleno ejercicio de sus funciones. En los casos de conflictos de intereses sobrevinientes que impidan el pleno desempeño de funciones, el miembro del Comité Especial de Inversiónes es cesado y reemplazado, en la oportunidad en la que Proinversión toma conocimiento de dicha circunstancia, sin perjuicio de la responsabilidad a la que hubiera lugar por las actuaciones realizadas con anterioridad.

Artículo 16. Directores de Proyectos y Direcciones Especiales

16.1 Los Directores de Proyectos se encargan de dirigir y ejecutar las acciones que corresponden a la fase de Formulación y al proceso de promoción.

16.2 La Dirección Ejecutiva, según criterios debidamente sustentados, puede disponer la creación de Direcciones Especiales para agrupar a los Directores de Proyectos. Los Directores de Proyectos dependen técnicamente de las Direcciones Especiales.

16.3 Los Directores de Proyectos y los Directores Especiales son designados por la Dirección Ejecutiva.

Artículo 17. Seguros de responsabilidad para funcionarios

proceso: Informe de Evaluación, Bases, Version Inicial del Contrato previa a la fase de Transacción, Version Final del Contrato y sus respectivas modificaciones sustanciales, Declaratoria de Interés, así como las modificaciones sustanciales de los referidos documentos y todos aquellos actos dispuestos por la Presidencia Ejecutiva.

18.2 Los Comités Especiales de Inversiónes dependen de la Presidencia Ejecutiva, el cual designa a sus integrantes y determina el número de dichos Comités, en atención a las materias involucradas y a la carga procedimental existente.

18.3 Al momento de su designación, los integrantes de los Comités Especiales de Inversiónes deben estar libres de conflictos de intereses que, por su frecuencia 0 magnitud, les impida el pleno ejercicio de sus funciones. En los casos de conflictos de intereses sobrevinientes que impidan el desempeño de funciones, el miembro del Comité Especial de Inversiónes es cesado y reemplazado, en la oportunidad en la que Proinversión toma conocimiento de dicha circunstancia, sin perjuicio de la responsabilidad a la que hubiera lugar por las actuaciones realizadas con anterioridad.

Artículo 19. Directores de Proyectos y Direcciones Especiales

19.1 Los Directores de Proyectos se encargan de dirigir y ejecutar las acciones que corresponden durante el proceso de promoción de la Inversión privada.

19.2 La Presidencia Ejecutiva, según criterios debidamente sustentados, puede disponer la creación de Direcciones Especiales para agrupar a los Directores de Proyectos. Los Directores de Proyectos dependen técnicamente de las Direcciones Especiales.

19.3 Los Directores de Proyectos y los Directores Especiales son designados por la Presidencia Ejecutiva.

Artículo 20. Seguros de responsabilidad para funcionarios



Proinversión contrata seguros de responsabilidad administrativa, civil y penal para sus funcionarios y servidores responsables de adoptar decisiones en el marco de los proyectos desarrollados bajo las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo. Alternativamente, Proinversión puede adoptar los mecanismos de defensa y asesoría legal contemplados en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

Proinversión puede contratar seguros de responsabilidad administrativa, civil y/o penal para sus funcionarios y servidores responsables de adoptar decisiones en el marco de los proyectos desarrollados bajo las modalidades reguladas en la presente Ley. Adicionalmente, los funcionarios y servidores puede adoptar los mecanismos de defensa legal contemplados en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 18. Publicidad de acuerdos y opiniones

18.1 El Plan de Promoción de la Inversión Privada y sus modificatorias, contiene la información establecida en el Reglamento y se incorpora en el Informe de Evaluación. El Plan de Promoción es Públicado en el Portal Institucional del Organismo Promotor de la Inversión Privada competente dentro de los dos (2) días hábiles de aprobado el Informe de Evaluación."

18.2 Las opiniones emitidas por los organismos reguladores en los procesos de promoción bajo su competencia, regulados en la presente norma, y en el Decreto Legislativo Nº 674, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las empresas del Estado, son Públicadas en el portal institucional de Proinversión, dentro de un plazo no menor a quince (15) días calendario anteriores a la fecha de aprobación de la Versión Final del Contrato. Asimismo, para conocimiento público, dentro del mismo plazo, se Pública un aviso en el diario oficial El Peruano, indicando la dirección electrónica y el enlace en el cual se encuentran las mencionadas opiniones.

18.3 Las Públicaciones a que se refiere el numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 674, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las empresas del Estado, son realizadas mediante la Públicación, en el diario oficial El Peruano, de los avisos que consignan la dirección electrónica y del enlace en el que se puede acceder al proyecto de contrato a suscribirse. La Públicación del proyecto de contrato se realiza con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles a la fecha de su suscripción. El contrato definitivo es Públicado en la misma forma, dentro de los

Artículo 21. Publicidad de acuerdos y opiniones

21.1 El Plan de Promoción de la Inversión Privada y sus modificatorias, contiene la información establecida en el Reglamento y se incorpora en el Informe de Evaluación. El Plan de Promoción es Públicado en el Portal Institucional del Organismo Promotor de la Inversión Privada competente dentro de los dos (2) dias habiles de aprobado el Informe de Evaluación.

21.2 Las opiniones emitidas por los organismos reguladores en los procesos de Promoción bajo su competencia, regulados en la presente norma, y en el Decreto Legislative N° 674, Decreto Legislative que aprueba la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las empresas del Estado, son Públicadas en el portal institucional de Proinversibn, dentro de un plazo no menor a quince (15) dias calendario anteriores a la fecha de aprobacion de la Version Final del Contrato. Asimismo, para conocimiento público, dentro del mismo plazo, se Pública un aviso en el diario oficial El Peruano, indicando la direccidn electronica y el enlace en el cual se encuentran las mencionadas opiniones.

21.3 Las Públicaciones a que se refiere el numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislative N° 674, Decreto Legislative que aprueba la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las empresas del Estado, son realizadas mediante la Públication, en el diario oficial El Peruano, de los avisos que consignan la direction electronica y del enlace en el que se puede acceder al proyecto de contrato a suscribirse. La Públication del proyecto de contrato se realiza con una anticipation no menor de quince (15) dias habiles a la fecha de su suscripcion. El contrato definitive es Públicado en la misma



cinco (05) días hábiles posteriores a la fecha de la suscripción del mismo.

forma, dentro de los cinco (05) dias habiles posteriores a la fecha de la suscripcion de este.

Artículo 19. Fondo de Promoción de la Inversión Privada

19.1 Proinversión administra y dirige el Fondo de Promoción de la Inversión Privada - FONCEPRI. Los recursos de dicho fondo son destinados a financiar las actividades propias de los procesos de promoción de los proyectos desarrollados bajo las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo.

- 19.2 Son recursos del FONCEPRI los siguientes:
- 1. El monto que se establece en cada caso, mediante acuerdo del Consejo Directivo, sobre la base del tipo de proyecto de que se trate, salvo para el caso establecido en el inciso 2 de este numeral. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se determina el mecanismo general para el cálculo del monto indicado.
- 2. El monto equivalente al 2% del producto de la venta de los activos de las entidades públicas, para el caso de Proyectos en Activos bajo su competencia.
- 3. Las donaciones internas y externas que se obtengan para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo.
- 4. Los ingresos financieros que genere la administración de sus propios recursos.
- 5. Otros que se le asignen.

Artículo 22. Fondo de Promoción de la Inversión Privada

- 22.1 Proinversibn administra y dirige el Fondo de Promoción de la Inversión Privada FONCEPRL Los recursos de dicho fondo son destinados, bajo responsabilidad, a financiar las actividades propias de Proinversibn para los proyectos desarrollados bajo las modalidades reguladas en la presente Ley.
- 22.2 Son recursos del FONCEPRI los siguientes:
- 1. El monto que se establece en cada caso, mediante Resolución del Presidente Ejecutivo, a propuesta y con el sustento del Director de Proyecto, sobre la base del tipo de proyecto de que se trate, salvo para el caso establecido en el inciso 2 de este numeral. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se determina el mecanismo general para el cálculo del monto indicado.
- 2. El monto equivalente al 2% del producto de la venta de los activos de las entidades Públicas, para el caso de Proyectos en Activos bajo su competencia.
- 3. Las donaciones internas y externas que se obtengan para el cumplimiento del presente Decreto Legislative.
- 4. Los ingresos financieros que genere la administration de sus propios recursos.
- 5. Otros que se le asignen

TÍTULO III MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

CAPÍTULO I ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

SUBCAPÍTULO I DISPOSICIÓNES GENERALES

"Artículo 20. Definición

TITULO III MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

CAPÍTULO I ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

SUBCAPÍTULO I DISPOSICIÓNES GENERALES

Artículo 23. Definicion



- 20.1 Las Asociaciones Público Privadas constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, a través de alguna entidad pública y uno o más Inversiónistas privados para garantizar niveles de servicio óptimos para los usuarios.
- 20.2 Mediante Asociaciones Público Privadas se desarrollan proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a infraestructura pública y servicios públicos, investigación aplicada, y/o innovación tecnológica.
- 20.3 En las Asociaciones Público Privadas, se distribuyen riesgos y recursos; en este último caso, preferentemente privados. La remuneración del Inversiónista está vinculada al cumplimiento de los niveles de servicio o la disponibilidad de la infraestructura, conforme a lo establecido en el Reglamento.
- 20.4 Las Asociaciones Público Privadas se originan por iniciativa estatal o por iniciativa privada.

- 23.1 Las Asociaciones Público Privadas constituyen una modalidad de participation de la Inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, a través de alguna entidad pública y uno o mas Inversiónistas privados para garantizar niveles de servicio optimos para los usuarios.
- 23.2 Mediante Asociaciones Público Privadas se desarrollan proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a infraestructura pública y servicios públicos, investigation aplicada, y/o innovation tecnologica.
- 23.3 En las Asociaciones Público Privadas, se distribuyen riesgos y recursos; en este ultimo caso, preferentemente privados.
- 23.4 Las Asociaciones Público Privadas se originan por iniciativa estatal o por iniciativa privada.

Artículo 21. Contratos de Asociación Público Privada

- 21.1 El contrato que se celebra para desarrollar un proyecto bajo la modalidad de Asociación Público Privada constituye título suficiente para que el Inversiónista haga valer los derechos que dicho instrumento le otorga frente a terceros; en especial, los mecanismos de recuperación de las Inversiónes y los beneficios adicionales expresamente convenidos, pudiendo incluir servicios complementarios.
- 21.2 El Inversiónista puede explotar los bienes objeto del contrato de Asociación Público Privada, directamente o a través de terceros, manteniendo en todo momento su calidad de único responsable frente al Estado peruano. Sin perjuicio de lo anterior, los proyectos de Asociación Público Privada que recaigan sobre bienes públicos, no otorgan al Inversiónista un derecho real sobre los mismos.

Artículo 24. Contratos de Asociación Público Privada

- 24.1 El contrato que se celebra para desarrollar un proyecto bajo la modalidad de Asociación Público Privada constituye titulo suficiente para que el Inversiónista haga valer los derechos que dicho instrumento le otorga frente a terceros; en especial, los mecanismos de recuperacion de las Inversiónes y los beneficios adicionales expresamente convenidos, pudiendo incluir servicios complementarios.
- 24.2 El Inversiónista puede explotar los bienes objeto del contrato de Asociación Público Privada, directamente o a través de terceros, de acuerdo al Reglamento, manteniendo en todo momento su calidad de unico responsable frente al Estado peruano. Sin perjuicio de lo anterior, los proyectos de Asociación Público Privada que recaigan sobre bienes públicos, no otorgan al Inversiónista un derecho real sobre los mismos.
- 24.3 El Inversiónista no puede establecer unilateralmente exenciones en favor de usuario



21.3 El Inversiónista no puede establecer unilateralmente exenciones en favor de usuario alguno, salvo lo establecido por ley expresa.

alguno, bajo responsabilidad, salvo lo establecido por ley expresa.

Artículo 22. Clasificación

Las Asociaciones Público Privadas se clasifican en:

- 1. Cofinanciadas: son aquellas que requieren cofinanciamiento, u otorgamiento o contratación de garantías financieras o garantías no financieras que tienen probabilidad significativa de demandar cofinanciamiento.
- 2. Autofinanciadas: son aquellas con capacidad propia de generación de ingresos, que no requieren cofinanciamiento y cumplen con las siguientes condiciones:
- a. Demanda mínima o nula de garantía financiera por parte del Estado, conforme lo establece el Reglamento.
- b. Las garantías no financieras tienen una probabilidad nula o mínima de demandar cofinanciamiento, conforme lo establece el Reglamento.

Artículo 25. Clasificacion

Las Asociaciones Público Privadas se clasifican en:

- 1. Cofinanciadas: son aquellas que requieren fondos públicos, u otorgamiento o contratacion de garantías financieras, o garantías no financieras que tiene alta probabilidad de demandar cofinanciamiento.
- 2. Autofinanciadas: son aquellas con capacidad propia de generation de ingresos, que no requieren cofinanciamiento y cumplen con las siguientes condiciones:
- a. Demanda minima o nula de garantia financiera por parte del Estado, conforme lo establece el Reglamento.
- b. Las garantías no financieras tienen una probabilidad nula o minima de demandar cofinanciamiento, conforme lo establece el Reglamento.



Artículo 23. Garantías del Estado

- 23.1 Las garantías otorgadas para los proyectos de Asociación Público Privada se clasifican en:
- 1. Garantías Financieras: son aquellos aseguramientos de carácter incondicional y de ejecución inmediata, otorgados y contratados por el Estado, con el fin de respaldar las obligaciones de la contraparte de la entidad pública titular del proyecto, derivadas de préstamos o bonos emitidos para financiar los proyectos o para respaldar obligaciones de pago del Estado, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 130-2017-EF.
- 2. Garantías No Financieras: son aquellos aseguramientos estipulados en el contrato de Asociación Público Privada que potencialmente pueden generar obligaciones de pago a cargo del Estado, por la ocurrencia de uno o más eventos de riesgos propios del proyecto.

 23.2 Mediante acuerdo de su Consejo Directivo, Proinversión puede solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, por encargo de la entidad pública titular del proyecto, el otorgamiento o contratación de garantías financieras por parte del Gobierno Nacional, a favor de la contraparte de las referidas entidades públicas.

Artículo 24. Compromisos firmes y contingentes

- 24.1 Los compromisos firmes y contingentes que asumen las entidades públicas titulares de los proyectos de Asociación Público Privada son clasificados de la siguiente manera:
- 1. Compromisos firmes: son las obligaciones de pago de importes específicos o cuantificables a favor de su contraparte, correspondiente a una contraprestación por la realización de los actos previstos en el contrato de Asociación Público Privada.
- 2. Compromisos contingentes: son las potenciales obligaciones de pago a favor de su contraparte, estipuladas en el contrato de Asociación Público Privada, que se derivan de la ocurrencia de uno o más eventos

Artículo 26. Garantías del Estado

- 26.1 Las garantías otorgadas para los proyectos de Asociación Público Privada se clasifican en:
- 1. Garantías Financieras: son aquellos aseguramientos de carácter incondicional y de ejecución inmediata, otorgados y contratados por el Estado, con el fin de respaldar las obligaciones de la entidad pública titular del proyecto, en el marco del Decreto Legislative Nº 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.
- 2. Garantías No Financieras: son aquellos aseguramientos estipulados en el contrato de Asociación Público Privada que potencialmente pueden generar obligaciones de pago a cargo del Estado, por la ocurrencia de uno o mas eventos de riesgos propios del proyecto.
- 26.2 Proinversión puede solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas el otorgamiento o contratacion de garantías financieras para los proyectos de su competencia, con el fin de respaldar las obligaciones de la entidad pública titular del proyecto.

Artículo 27. Compromisos firmes y contingentes

- 27.1 Los compromisos firmes y contingentes que asumen las entidades públicas titulares de los proyectos de Asociación Público Privada son clasificados de la siguiente manera:
- 1. Compromisos firmes: son las obligaciones de pago de importes especificos o cuantificables a favor de su contraparte, correspondiente a una contraprestacion por la realization de los actos previstos en el contrato de Asociación Público Privada.
- 2. Compromisos contingentes: son las potenciales obligaciones de pago a favor de su contraparte, estipuladas en el contrato de Asociación Público Privada, que se derivan de la ocurrencia de uno o mas eventos



correspondientes a riesgos propios del proyecto de Asociación Público Privada.

24.2 Los compromisos netos de ingresos y gastos derivados directa e indirectamente de los contratos de Asociación Público Privada se financian con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

24.3 Las entidades públicas titulares de proyectos, con cargo a los límites de la asignación presupuestal total y, en concordancia con los límites de gasto establecidos en el Marco Macroeconómico Multianual, incluyen en su presupuesto institucional los créditos presupuestarios necesarios para financiar los compromisos derivados de los contratos suscritos o por adjudicar bajo la modalidad de Asociación Público Privada, bajo responsabilidad de los respectivos Titulares de las referidas entidades, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 24.A. Declaración de uso de recursos públicos y capacidad presupuestal

24.A.1. La declaración de uso de recursos públicos contiene una proyección de los gastos requeridos para el financiamiento del proyecto de Asociación Público Privada, que resulta de la evaluación de la capacidad presupuestal realizada por la entidad pública titular del proyecto, considerando un horizonte de diez (10) años conforme a la normativa vigente del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

24.A.2. La declaración de uso de recursos públicos forma parte del Informe Multianual de Inversiónes en Asociaciones Público Privadas y del Informe de Evaluación. En el caso del Informe Multianual de Inversiónes en Asociaciones Público Privadas, esta declaración considera todos los proyectos a cargo de la entidad pública titular del proyecto.

24.A.3. La capacidad presupuestal es sustentada por la entidad pública titular del proyecto para las

correspondientes a riesgos propios del proyecto de Asociación Público Privada.

27.2 Los compromisos netos de ingresos y gastos derivados directa e indirectamente de los contratos deAsociación Público Privada se financian con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

27.3 Las entidades públicas titulares de proyectos, con cargo a los límites de la asignacion presupuestal total y, en concordancia con los límites de gasto establecidos en el Marco Macroeconomico Multianual, incluyen en su presupuesto institucional los creditos presupuestarios necesarios para financiar los compromisos derivados de los contratos suscritos o por adjudicar bajo la modalidad de Asociación Público Privada, bajo responsabilidad de los respectivos Titulares de las referidas entidades, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 28. Declaracion de uso de recursos públicos y capacidad de financiamiento

28.1 La declaracion de uso de recursos públicos contiene una proyeccion de los gastos requeridos para el financiamiento del proyecto de Asociación Público Privada y es realizada por la entidad pública titular del proyecto, considerando un horizonte de diez (10) años conforme a la normativa vigente del Sistema Nacional de Promoción de Inversión Privada.

28.2. La declaracion de uso de recursos públicos forma parte del Informe Multianual de Inversiónes en Asociaciones Público Privadas y del Informe de Evaluación de los proyectos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. En el caso del Informe Multianual de Inversiónes en Asociaciones Público Privadas, esta declaracion considera todos los proyectos a cargo de la entidad Pública titular del proyecto.

28.3. Para los proyectos de competencia de Proinversión, únicamente para las fases de Estructuración, Transaccion y Ejecución Contractual, dicha entidad sustenta la capacidad



fases de Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual, cuando corresponda.

24.A.4. El Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión sobre la capacidad presupuestal durante las fases de Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual, en este último caso, únicamente cuando la modificación contractual requiera mayor cofinanciamiento, según lo dispuesto en los artículos 41 y 55. Si durante la fase de Ejecución Contractual, producto de la modificación contractual, se requiere la utilización de recursos públicos que no califiquen como cofinanciamiento, estos deben ser asumidos por la entidad pública titular del proyecto sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Asimismo, para la presentación de iniciativas privadas cofinanciadas, las entidades públicas titulares de proyectos sustentan la capacidad presupuestal máxima a la que se refiere el artículo 46.

de financiamiento para el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato, la cual debera encontrarse dentro del límite aprobado por el MEF. La capacidad de financiamiento esta considerada dentro del presupuesto de Proinversión.

28.4 En la fase de Ejecución Contractual, el MEF emite opinión únicamente cuando la modificación contractual requiera mayor cofinanciamiento. Si producto de la modificación contractual, se requiere cofinanciamiento, este es asumido por la entidad Pública titular del proyecto sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

28.5 Para los proyectos de competencia del Gobierno Regional y Gobierno Local la capacidad presupuestal es sustentada por la entidad Pública titular del proyecto para las fases de Estructuración, Transaccion y Ejecución Contractual, cuando corresponda.

28.6 Asimismo, para la presentation de iniciativas privadas cofinanciadas, las entidades Públicas titulares de proyectos sustentan la capacidad de financiamiento o la capacidad presupuestal máxima a la que se refiere el artículo 49.

Artículo 25. Seguridades, garantías y estabilidad jurídica

25.1 De acuerdo con lo señalado en el artículo 1357 del Código Civil, el Estado queda autorizado para otorgar mediante contrato, a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que realicen Inversiónes al amparo del presente Decreto Legislativo, las seguridades y garantías que mediante decreto supremo, en cada caso, se consideren necesarias para proteger sus Inversiónes, de acuerdo con la legislación vigente.

25.2 Tratándose de contratos de Asociación Público Privada, resulta aplicable lo previsto en el artículo 19 del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 059-96-PCM.

Artículo 29. Seguridades, garantías y estabilidad jurídica

29.1 De acuerdo con lo señalado en el artículo 1357 del Código Civil, el Estado queda autorizado para otorgar mediante contrato, a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que realicen Inversiónes al amparo de la presente Ley, las seguridades y garantías que mediante decreto supremo, en cada caso, se consideren necesarias para proteger sus Inversiónes, de acuerdo con la legislación vigente.

29.2 Tratándose de contratos de Asociación Público Privada, resulta aplicable lo previsto en el artículo 19 del Texto Unico Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras Públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059- 96-PCM



Artículo 26. Autorización para el otorgamiento de garantías

- 26.1 Tratándose de concesiones de infraestructura pública y de servicios públicos, la entidad pública titular del proyecto puede autorizar al Inversiónista el establecimiento de una hipoteca sobre el derecho de concesión. Dicha hipoteca surte efectos desde su inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. La hipoteca puede ser ejecutada extrajudicialmente en la forma pactada por las partes, al constituirse la obligación con la participación del Estado y de los acreedores.
- 26.2 Para la ejecución de la hipoteca es necesaria la opinión favorable de la entidad pública titular del proyecto, de manera que el derecho de concesión solo puede ser transferido a favor de quien cumpla, como mínimo, con los requisitos establecidos en las Bases del proceso de promoción.
- 26.3 En los contratos de Asociación Público Privada, pueden constituirse garantías sobre los ingresos respecto a obligaciones derivadas de dicho contrato y de su explotación, así como, garantías mobiliarias sobre las acciones o participaciones del Inversiónista. El respectivo contrato puede establecer otras garantías, conforme a la normativa vigente.
- 26.4 Cuando el contrato de Asociación Público Privada a cargo de Proinversión establece la revisión de los documentos que sustenten el Endeudamiento Garantizado Permitido, Cierre Financiero o análogos, corresponde a dicha entidad su revisión. Sin perjuicio de lo establecido en el presente numeral, el Reglamento puede establecer los supuestos en los que se requiere opinión previa de la entidad pública titular del proyecto, y/o del organismo regulador.

Artículo 30. Autorizacion para el otorgamiento de garantías

- 30.1 Tratándose de concesiones de infraestructura Pública y de servicios públicos, la entidad Pública titular del proyecto puede autorizar al Inversiónista el establecimiento de una hipoteca sobre el derecho de concesión. Dicha hipoteca surte efectos desde su inscription en la Superintendencia National de los Registros Públicos. La hipoteca puede ser ejecutada extrajudicialmente en la forma pactada por las partes, al constituirse la obligación con la participation del Estado y de los acreedores.
- 30.2 Para la ejecución de la hipoteca es necesaria la opinión favorable de la entidad Pública titular del proyecto, de manera que el derecho de concesión solo puede ser transferido a favor de quien cumpla, como minimo, con los requisitos establecidos en las Bases del proceso de promoción.
- 30.3 En los contratos de Asociación Público Privada, pueden constituirse garantías sobre los ingresos respecto a obligaciones derivadas de dicho contrato y de su explotacion, asi como, garantías mobiliarias sobre las acciones o participaciones del Inversiónista. El respectivo contrato puede establecer otras garantías, conforme a la normativa vigente.
- 30.4 Corresponde a la entidad Pública titular del proyecto la revision de los documentos que sustenten el Endeudamiento Garantizado Permitido, Cierre Financiero o analogos. Sin perjuicio de lo establecido en el presente numeral, el Reglamento puede establecer los supuestos en los que se requiere opinión previa del OPIP y/o del organismo regulador.

Artículo 27. Límite

27.1 El stock acumulado por los compromisos firmes y contingentes cuantificables, netos de ingresos, asumidos por el Sector Público No Financiero en los contratos de Asociación Público Privada, calculado a valor presente, no puede exceder del 12% del producto bruto interno.

Artículo 31. Límite

31.1 El stock acumulado por los compromisos firmes y contingentes cuantificables, netos de ingresos, asumidos por el Sector Público No Financiero en los contratos de Asociación Público Privada, calculado a valor presente, no puede exceder del 12% del producto bruto interno.



- 27.2 Este límite puede ser revisado cada tres (03) años, pudiendo ser modificado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta los requerimientos de infraestructura y de servicios públicos en el país, así como el impacto de los compromisos sobre la sostenibilidad de las finanzas públicas.
- 27.3 Mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, se establecen los indicadores, parámetros y metodologías de cálculo para los compromisos firmes y contingentes cuantificables, gasto disponible y pasivos a ser asumidos por las entidades públicas titulares de proyectos de Asociación Público Privada.

Artículo 28. Oferta del adjudicatario

El organismo regulador y la entidad pública titular del proyecto, velan por el cumplimiento de las condiciones y términos propuestos en las ofertas técnica y/o económica del adjudicatario del proceso de promoción, las cuales forman parte integrante del contrato de Asociación Público Privada.

Artículo 29. Impedimentos

Están impedidos de participar como postores o Inversiónistas, directa o indirectamente, las siguientes personas:

- 1. Aquellas a las que se refiere el artículo 1366 del Código Civil.
- 2. Las que tienen impedimentos establecidos en la Ley $N^{\rm o}$ 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- 3. Las que tienen impedimentos establecidos por normas con rango de ley.
- 4. Las que habiendo sido Inversiónistas en contratos de Asociación Público Privada hubieran dejado de serlo por su incumplimiento del contrato. Este impedimento tiene una vigencia de dos (02) años y se extiende a los socios estratégicos y/o aquellos que hayan ejercido control del Inversiónista al momento de la resolución y/o caducidad del respectivo contrato, sin perjuicio de aquellos impedimentos

- 31.2 Este límite puede ser revisado cada tres (03) años, pudiendo ser modificado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta los requerimientos de infraestructura y de servicios públicos en el pais, asi como el impacto de los compromisos sobre la sostenibilidad de las finanzas Públicas.
- 31.3 Mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, se establecen los indicadores, parámetros y metodologías de cálculo para los compromisos firmes y contingentes cuantificables, gasto disponible y pasivos a ser asumidos por las entidades Públicas titulares de proyectos de Asociación Público Privada.

Artículo 32. Oferta del adjudicatario

El organismo regulador y la entidad Pública titular del proyecto, velan por el cumplimiento de las condiciones y términos propuestos en las ofertas técnica y/o económica del adjudicatario del proceso de promoción, las cuales forman parte integrante del contrato de Asociación Público Privada.

Artículo 33. Impedimentos

Estan impedidos de participar como postores o Inversiónistas, directa o indirectamente, las siguientes personas:

- 1. Aquellas a las que se refiere el artículo 1366 del Código Civil.
- 2. Las que tienen impedimentos establecidos en la en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, o la que la sustituya.
- 3. Las que tienen impedimentos establecidos por normas con rango de ley
- 4. Las que habiendo sido Inversiónistas en contratos de Asociación Público Privada hubieran dejado de serlo por incumplimiento del contrato. Este impedimento tiene una vigencia de dos (02) años y se extiende a los socios estratégicos y/o aquellos que hayan ejercido control del Inversiónista al momento de la resolución y/o caducidad del respectivo contrato, sin perjuicio de aquellos impedimentos establecidos en la Ley N° 32069, Ley General



establecidos en la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los cuales se rigen por los plazos estipulados en dicha norma. de Contrataciones Públicas o la que la sustituya, los cuales se rigen por los plazos estipulados en dicha norma.

SUBCAPÍTULO II REGLAS PROCEDIMENTALES

Artículo 30. Fases

30.1 Los proyectos ejecutados bajo la modalidad de Asociación Público Privada, independientemente de su clasificación y origen, se desarrollan en las siguientes fases: Planeamiento y Programación, Formulación, Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual

30.2 Los requisitos, procedimientos y plazos de cada fase se establecen en el Reglamento.

30.3 Es obligación de la entidad pública titular del proyecto iniciar tempranamente el proceso de identificación, adquisición, saneamiento, y expropiación de los predios y áreas necesarias y de respaldo para la ejecución del proyecto, así como la liberación de interferencias, bajo responsabilidad. Asimismo, la entidad pública titular del proyecto está facultada para realizar los procesos de reubicación o reasentamiento que permitan la liberación y saneamiento de terrenos y predios para la implementación del proyecto en los plazos previstos.

30.4 El Organismo Promotor de la Inversión Privada establece en el Informe de Evaluación, la meta para la adquisición o expropiación de predios y liberación de interferencias que requiere el proyecto para su adjudicación, así como la estrategia para su implementación, bajo responsabilidad. Para dichos efectos, elabora el diagnóstico técnico - legal y la ruta crítica que garanticen y sustenten el cumplimiento oportuno de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato de Asociación Público Privada.

30.5 Cuando Proinversión participa como Organismo Promotor de la Inversión Privada, identifica, en el Informe de Evaluación, las actividades a su cargo para la ejecución de la meta y la estrategia a las que se refiere el

SUBCAPITULO II REGLAS PROCEDIMENTALES

Artículo 34. Fases

34.1 Los proyectos ejecutados bajo la modalidad de Asociación Público Privada, independientemente de su clasificacion y origen, se desarrollan en las siguientes fases: Planeamiento y Programacion, Formulacion, Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual.

34.2 Los requisitos, procedimientos y plazos de cada fase se establecen en el Reglamento.

34.3 Es obligación de la entidad Pública titular del proyecto iniciar tempranamente el proceso de identification, adquisicion, saneamiento, y expropiacion de los predios y areas necesarias y de respaldo para la ejecución del proyecto, así como la liberation de interferencias, bajo responsabilidad. Asimismo, la entidad Pública titular del proyecto esta facultada para realizar los procesos de reubicacion o reasentamiento que permitan la liberación y saneamiento de terrenos y predios para la implementación del proyecto en los plazos previstos.

34.4 El Organismo Promotor de la Inversión Privada establece en el Informe de Evaluación, la meta para la adquisicion o expropiacion de predios y liberation de interferencias que requiere el proyecto para su adjudicación, así como la estrategia para su implementación, bajo responsabilidad. Para dicho efecto, elabora el diagnostico tecnico - legal y la ruta critica que garanticen y sustenten el cumplimiento oportuno de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.

34.5 La entidad Pública titular del proyecto puede destinar una partida presupuestal especifica para estos fines, incluso antes de la declaration de viabilidad del proyecto



numeral precedente, en el marco de lo dispuesto en el numeral 8 del párrafo 12.5 del artículo 12.

30.6 La entidad pública titular del proyecto, y Proinversión cuando corresponda, pueden destinar una partida presupuestal específica para estos fines, incluso antes de la declaración de viabilidad del proyecto.

30.7 Para los proyectos que por su complejidad ameriten una mayor participación del sector privado desde fases más tempranas, se puede hacer uso del proceso de Diálogo Competitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 44

Artículo 31. Fase de Planeamiento y Programación

31.1 La fase de Planeamiento y Programación comprende la planificación de los proyectos y de los compromisos, firmes o contingentes, correspondientes a Asociaciones Público Privadas. Dicha planificación se articula con la Programación Multianual de Inversiónes y se materializa en el Informe Multianual de Inversiónes en Asociaciones Público Privadas. El Informe Multianual de Inversiónes en Asociaciones Público Privadas incluye los proyectos a ejecutarse mediante las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos.

31.2 La fase de Planeamiento y programación culmina con la aprobación del Informe Multianual de Inversiónes en Asociaciones Público Privadas.

Artículo 35. Fase de Planeamiento y Programacion

35.1 La fase de Planeamiento y Programacion comprende la planificacion de los proyectos y de los compromises, firmes o contingentes, correspondientes a Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

35.2 Dicha planificacion se articula con la Programacion Multianual de Inversiónes y se materializa en el Informe Multianual de Inversiónes en Asociaciones Público Privadas. El Informe Multianual de Inversiónes en Asociaciones Público Privadas incluye los proyectos a ejecutarse mediante las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos. Para el caso de los proyectos de Asociación Pública Privada a cargo de PROINVERSIÓN, se materializa mediante decreto supremo que aprueba la relation de proyectos priorizados de las Entidades Públicas de Gobierno National que seran desarrollados bajo la modalidad de Asociación Público Privada.

Artículo 32. Fase de Formulación

32.1 La fase de Formulación comprende el diseño y/o evaluación del proyecto. Está a cargo de la entidad pública titular del proyecto o de Proinversión, en el marco de sus respectivas competencias.

32.2 En el caso de las Asociaciones Público Privadas cofinanciadas, la Formulación comprende dos componentes: i) el proyecto de

Artículo 36. Fase de Formulación

36.1. La fase de Formulacion comprende el diseno y/o evaluación del proyecto. Esta a cargo de la entidad Pública titular del proyecto o del Organismo Promotor de la Inversión Privada, en el marco de sus respectivas competencias.

36.2. La Formulación de las Asociaciones Público Privadas, incluyendo la elaboración de los Estudios Técnicos, independientemente de su clasificacion autofinanciada o cofinanciada,



Inversión que se regula por la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiónes, en concordancia con lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final; y, ii) el Informe de Evaluación, regulado por la normativa del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

32.3 En el caso de las Asociaciones Público Privadas autofinanciadas, la Formulación es regulada por la normativa del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, a excepción de aquellas que se desarrollen sobre proyectos de inversión que se encuentren en ejecución en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiónes, en cuyo caso, se rigen por la normativa del referido Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiónes.

32.4 Todos los estudios requeridos para la Formulación de los proyectos pueden ser elaborados por una entidad privada, conforme a la normatividad vigente, o por el proponente de la iniciativa privada.

32.5 Las Asociaciones Público Privadas pueden desarrollarse sobre la base de uno o más proyectos de inversión elaborados en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiónes. Para el caso de Asociaciones Público Privadas cofinanciadas, dichos proyectos deben contar con la declaración de viabilidad respectiva.

32.6 La fase de Formulación culmina con la incorporación del proyecto al proceso de promoción.

es regulada por la normativa del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

36.3 La fase de Formulacion culmina con la incorporación del proyecto al proceso de promoción.

36.4 Los proyectos de Asociación Público Privada que contengan únicamente actividades de Operación y Mantenimiento, así como los proyectos de Asociación Público Privada de lineas de transmision electrica pasan directamente a la fase de Estructuración.

Artículo 33. Fase de Estructuración

33.1 La fase de Estructuración comprende el diseño del proyecto como Asociación Público Privada, incluida su estructuración económico financiera, mecanismo de retribución en caso corresponda, asignación de riesgos y diseño del contrato. La estructuración está a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada, en coordinación con la entidad pública titular del proyecto, con el organismo regulador, de

Artículo 37. Fase de Estructuración

37.1 La fase de Estructuración comprende el diseno del proyecto como Asociación Público Privada, incluida su Estructuración econdmico financiera, mecanismo de retribution en caso corresponda, asignacion de riesgos y diseno del contrato. La Estructuración esta a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada, en coordinación con la entidad Pública titular del proyecto, con el organismo regulador, de



corresponder, y con el Ministerio de Economía y Finanzas.

33.2 La fase de Estructuración culmina con la Públicación de la Versión Inicial del Contrato o de la Declaratoria de Interés, según corresponda.

corresponder, y con el Ministerio de Economía y Finanzas.

37.2 La fase de Estructuración culmina con la Públication de la Version Inicial del Contrato o de la Declaratoria de Interés, según corresponda.

37.3 Durante la fase de Estructuración se puede recoger información producto de la interaction con el mercado.

Artículo 34. Fase de Transacción

34.1 La fase de Transacción comprende la apertura al mercado del proyecto. El Organismo Promotor de la Inversión Privada recibe y evalúa los comentarios de los postores y determina el mecanismo de adjudicación aplicable, el cual puede ser licitación pública, concurso de proyectos integrales u otros mecanismos competitivos.

34.2 La fase de Transacción culmina con la suscripción del contrato.

Artículo 38. Fase de Transacción

38.1 La fase de Transacción comprende la apertura al mercado del proyecto. El Organismo Promotor de la Inversión Privada recibe y evalua los comentarios de los postores y determina el mecanismo de adjudicación aplicable, el cual puede ser licitacion Pública, concurso de proyectos integrales u otros mecanismos competitivos.

38.2 La fase de Transacción culmina con la suscripcion del contrato

Artículo 35. Fase de Ejecución Contractual

35.1 La fase de Ejecución Contractual comprende el periodo de vigencia del contrato de Asociación Público Privada, bajo responsabilidad de la entidad pública titular del proyecto. Asimismo, comprende el seguimiento y supervisión de las obligaciones contractuales.

35.2 La fase de Ejecución Contractual culmina con la caducidad del respectivo contrato.

Artículo 39. Fase de Ejecución Contractual

39.1 La fase de Ejecución Contractual comprende el periodo de vigencia del contrato de Asociación Público Privada, bajo responsabilidad de la entidad Pública titular del proyecto. Asimismo, comprende el seguimiento y supervisión de las obligaciones contractuales.

39.2 La fase de Ejecución Contractual culmina con la caducidad del respectivo contrato.

SUBCAPÍTULO III APROBACIONES Y OPINIONES

Artículo 36. Informe Multianual de Inversiónes en Asociaciones Público Privadas

36.1. Corresponde a la entidad pública titular del proyecto incorporar en el Informe Multianual de Inversiónes en Asociaciones Público Privadas, la declaración de uso de recursos públicos, conforme lo establecido en el Reglamento, bajo responsabilidad.

36.2. La entidad pública titular del proyecto aprueba el Informe Multianual de Inversiónes en

SUBCAPITULO III APROBACIONES Y OPINIONES

Artículo 40. Informe Multianual de Inversiónes en Asociaciones Público Privadas

40.1. Corresponde a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales incorporar en el Informe Multianual de Inversiónes en Asociaciones Público Privadas, la declaracion de uso de recursos públicos, conforme lo establecido en el Reglamento, bajo responsabilidad.

40.2. Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales aprueban el Informe Multianual de



Asociaciones Público Privadas, lo cual incluye, bajo responsabilidad, la modalidad de los proyectos propuestos, sobre la base del análisis preliminar de los beneficios de desarrollar el proyecto bajo la modalidad de Asociación Público Privada, en comparación con la modalidad de obra pública, en función a los criterios establecidos en el Reglamento.

Inversiónes en Asociaciones Público Privadas, lo cual incluye, bajo responsabilidad, la modalidad de los proyectos propuestos, sobre la base del analisis preliminar de los beneficios de desarrollar el proyecto bajo la modalidad de Asociación Público Privada, en comparacion con la modalidad de obra Pública, en función a los criterios establecidos en el Reglamento.

Artículo 37. Opinión previa al Informe de Evaluación

37.1. Antes del inicio del proceso de promoción del proyecto de Asociación Público Privada, el Organismo Promotor de la Inversión Privada, sin excepción y bajo responsabilidad, debe solicitar y contar con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas respecto al Informe de Evaluación. En caso de que el Ministerio de Economía y Finanzas no emita su opinión dentro del plazo previsto, se considera que es favorable.

37.2 Durante esta fase, la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas comprende la verificación de la clasificación del proyecto como APP, el análisis del valor por dinero a través de la aplicación de los criterios de elegibilidad y el impacto en la competencia y desempeño del mercado en el que se desarrolle el proyecto. Corresponde a la entidad pública titular del proyecto incorporar en el Informe de Evaluación, la declaración de uso de recursos públicos, conforme lo establecido en el Reglamento, bajo responsabilidad. Esta opinión no incluye la evaluación de la declaración de uso de recursos públicos."

Artículo 41. Opinión previa al Informe de Evaluación

- 41.1. Antes del inicio del proceso de Promoción del proyecto de Asociación Público Privada a cargo de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el Organismo Promotor de la Inversión Privada, sin excepción y bajo responsabilidad, debe solicitar y contar con la opinión favorable de dichas entidades Públicas titulares de proyectos respecto al Informe de Evaluación. En caso de que entidad Pública titular del proyecto no emita su opinión dentro del plazo previsto, se considera que es favorable.
- 41.2 Durante esta fase, corresponde a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales incorporar en el Informe de Evaluación, la declaracion de uso de recursos públicos, conforme a lo establecido en el Reglamento, bajo responsabilidad. La opinión señalada en el parrafo precedente no incluye la evaluación de la declaracion de uso de recursos públicos.

Artículo 38. Criterios para la incorporación de los proyectos al proceso de promoción

- 38.1 El proceso de promoción está conformado por las fases de Estructuración y Transacción. El Reglamento establece los requisitos, plazos y criterios de elegibilidad de los proyectos a ser incorporados al proceso de promoción.
- 38.2 El Consejo Directivo de Proinversión aprueba la incorporación de proyectos al proceso de promoción; sin que ello límite modificaciones posteriores al proyecto, las cuales son debidamente sustentadas.

Artículo 42. Criterios para la incorporación de los proyectos al proceso de promoción

- 42.1. El proceso de promoción está conformado por las fases de estructuración y transacción. El Reglamento establece los requisitos, plazos y criterios deelegibilidad de los proyectos a ser incorporados al proceso de promoción
- 41.2 El **Presidente Ejecutivo** de Proinversión aprueba la incorporación de proyectos al proceso de promoción; sin que ello límite modificaciones posteriores al proyecto, las cuales son debidamente sustentadas.



38.3 El Reglamento establece los supuestos en los que la incorporación de proyectos al proceso de promoción a cargo de Proinversión es ratificada mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro del sector respectivo y por el Ministro de Economía y Finanzas. Lo dispuesto en este numeral no se aplica a los supuestos previstos en los artículos 43 y 51, así como en el Subcapítulo V del presente Capítulo.

38.4 En los proyectos de alcance regional o local, la incorporación es realizada mediante Acuerdo de Consejo Regional o Acuerdo de Concejo Municipal, respectivamente.

Artículo 39. Opinión previa a la Versión Inicial del Contrato en la fase de Estructuración

39.1 En la fase de Estructuración, el Organismo Promotor de la Inversión Privada, elabora la Versión Inicial del Contrato y solicita las opiniones señaladas en el artículo 41.

39.2 El Reglamento determina los requisitos que debe cumplir el Organismo Promotor de la Inversión Privada para la elaboración de dicha Versión Inicial del Contrato, entre los cuales se encuentran, estudios técnicos, estudios económico financieros, informe que sustente la adecuada asignación de riesgos y valuación de contingencias, modelo económico financiero que sustente el esquema de financiamiento y pagos del proyecto, e informe sobre el estado de terrenos necesarios para ejecución del proyecto.

39.3 Los requisitos establecidos en el presente artículo, así como las opiniones previas establecidas en el artículo 41, no resultan exigibles, en esta fase, para los proyectos autofinanciados que no requieren ningún tipo de garantía y cuyo Costo Total de Inversión no supera el monto establecido en el Reglamento.

Artículo 40. Opinión previa a la Versión Final del Contrato en la fase de Transacción

De manera previa a la adjudicación, el Organismo Promotor de la Inversión Privada elabora la

Artículo 43. Opinión previa a la Versión Inicial del Contrato en la fase de Estructuración

43.1 En la fase de Estructuración, el Organismo Promotor de la Inversión Privada, elabora la Versión Inicial del Contrato y solicita las opiniones señaladas en el artículo 45.

43.2 El Reglamento determina los requisitos que debe cumplir el Organismo Promotor de la Inversión Privada para la elaboración de dicha Versión Inicial del Contrato, entre los cuales se encuentran, estudios técnicos, estudios economico financieros, informe que sustente la adecuada asignacion de riesgos y valuation de contingencias, modelo economico financiero que sustente el esquema de financiamiento y pagos del proyecto, e informe sobre el estado de terrenos necesarios para ejecución del proyecto.

43.3 Los requisitos establecidos en el presente artículo, así como las opiniones previas establecidas en el artículo 45, lo cual incluye la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Contraloría General de la República, no resultan exigibles, en esta fase, para los proyectos autofinanciados que no requieren ningún tipo de garantia y cuyo Costo Total de Inversión no supera el monto establecido en el Reglamento, con excepción de las iniciativas privadas.

Artículo 44. Opinión previa a la Versión Final del Contrato en la fase de Transacción

De manera previa a la adjudicación, el Organismo Promotor de la Inversión Privada



Versión Final del Contrato y, sin excepción y bajo responsabilidad, recaba las opiniones establecidas en el artículo 41.

elabora la Versión Final del Contrato y, sin excepción y bajo responsabilidad, recaba las opiniones establecidas en el artículo 45.

Artículo 41. Opiniones e informes previos en las fases de Estructuración y Transacción

41.1 El Organismo Promotor de la Inversión Privada, sin excepción y bajo responsabilidad, recaba las siguientes opiniones e informes sobre la respectiva Versión Inicial del Contrato de Asociación Público Privada:

- 1. Opinión previa favorable de la entidad pública titular del proyecto, conforme a sus competencias.
- 2. Opinión previa no vinculante del organismo regulador, exclusivamente sobre las materias de sus competencias.
- 3. Opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a sus competencias.
- 4. Informe Previo no vinculante de la Contraloría General de la República, conforme a lo establecido en el numeral 41.4.
- 41.2 Las opiniones a la Versión Inicial del Contrato solicitada durante la fase de Estructuración, pueden emitirse incluyendo observaciones a ser subsanadas por el Organismo Promotor de la Inversión Privada durante la fase de Transacción. Las opiniones antes señaladas, respecto de la Versión Final del Contrato, solo pueden referirse a aquellos aspectos sobre los cuales se emitió observación y a los aspectos distintos o adicionales respecto de la Versión Inicial del Contrato solicitada en la fase de Estructuración.
- 41.3 De no contar con la opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas a la Versión Final del Contrato, dicho contrato y su adjudicación no surten efectos y son nulos de pleno derecho, salvo el supuesto señalado en el numeral 41.8 del presente artículo.
- 41.4. El Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto de la Versión Final del Contrato, se refiere únicamente a aquellos

Artículo 45. opiniones e informes previos en las fases de Estructuración y Transacción

- 45.1. El Organismo Promotor de la Inversión Privada, sin excepción y bajo responsabilidad, recaba, en la fase de Estructuración, las siguientes opiniones exclusivamente sobre la Version Inicial del Contrato de Asociación Público Privada:
- 1. Opinión previa de la entidad Pública titular del proyecto, o de Proinversión, en caso ejerza dicho rol, conforme a sus competencias.
- 2. Opinión previa no vinculante del organismo regulador, exclusivamente sobre las materias de sus competencias.
- 3. Opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a sus competencias.
- 4. Informe Previo no vinculante de la Contraloría General de la República cuando se trate de iniciativas estatales y privadas sobre proyectos que comprometen el credito o la capacidad financiera del Estado.
- 45.2 Las opiniones a la Version Inicial del Contrato solicitada durante la fase de Estructuración, pueden emitirse incluyendo observaciones a ser subsanadas por el Organismo Promotor de la Inversión Privada durante la fase de Transacción. Las opiniones antes señaladas, respecto de la Version Final del Contrato, solo pueden referirse a aquellos aspectos sobre los cuales se emitio observation y a los aspectos distintos o adicionales respecto de la Version Inicial del Contrato solicitada en la fase de Estructuración.
- 45.3 De no contar con la opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas a la Version Final del Contrato, dicho contrato y su adjudicación no surten efectos y son nulos de pleno derecho, salvo el supuesto señalado en el numeral 45.8 del presente artículo.
- 45.4. El Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto de la Version



aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, relacionados al cofinanciamiento o garantías del Proyecto, de conformidad con lo previsto en el inciso I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho Informe Previo es no vinculante, sin perjuicio de control posterior."

- 41.5. Para el caso de iniciativas privadas, el Informe Previo de la Contraloría General de la República se emite respecto a la Versión Inicial del Contrato, previo a la Declaratoria de Interés. En caso se incorporen modificaciones a la Versión Inicial del Contrato contenida en la Declaratoria de Interés, se requerirá el Informe Previo de la Contraloría General de la República para la adjudicación."
- 41.6 Las entidades públicas que emiten las opiniones e informes señalados en el presente artículo, se encuentran obligadas a realizar una revisión integral de las respectivas versiones de contratos en relación con las materias de sus competencias. Asimismo, están obligadas a formular, en una sola oportunidad, todas las observaciones que correspondan.
- 41.7 Los plazos y procedimientos para la emisión de los informes y opiniones son establecidos en el Reglamento.
- 41.8 Habiéndose solicitado los informes y opiniones previas y de no emitirse éstos dentro de los plazos previstos, son considerados favorables. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de proyectos a cargo de Proinversión, el Consejo Directivo puede decidir la exclusión del proyecto del proceso de promoción, ante la falta de pronunciamiento de la entidad pública titular del proyecto en los plazos previstos, y aplicar lo establecido en el numeral 12.9 del artículo 12.
- 41.9 Una vez suscrito el respectivo contrato, el Ministerio de Economía y Finanzas Pública los informes que emita sobre las respectivas versiones del contrato.

Final del Contrato, se refiere únicamente a aquellos aspectos que comprometan el credito o la capacidad financiera del Estado, relacionados al cofinanciamiento o garantías del Proyecto, de conformidad con lo previsto en el inciso I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Organica del Sistema National de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho Informe Previo es no vinculante, sin perjuicio de control posterior, según lo señalado en el artículo 11 de la presente Ley.

- 45.5 Para el caso de iniciativas privadas, el Informe Previo de la Contraloría General de la República se emite respecto a la Version Inicial del Contrato, previo a la Declaratoria de Interés. En caso se incorporen modificaciones a la Versión Inicial del Contrato contenida en la Declaratoria de Interés, se requerira el Informe Previo de la Contraloría General de la República para la adjudicación.
- 45.6 Las entidades Públicas que emiten las opiniones e informes señalados en el presente artículo, se encuentran obligadas a realizar una revision integral de las respectivas versiones de contratos en relacion con las materias de sus competencias. Asimismo, estan obligadas a formular, en una sola oportunidad, todas las observaciones que correspondan.
- 45.7 Los plazos y procedimientos para la emisión de los informes y opiniones son establecidos en el Reglamento.
- 45.8 Habiendose solicitado los informes y opiniones previas y de no emitirse estos dentro de los plazos previstos, son considerados favorables, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de proyectos encargados a Proinversión como Organismo Promotor de la Inversión Privada, el Presidente Ejecutivo puede decidir la exclusion del proyecto del proceso de promoción, ante la falta de pronunciamiento de la entidad Pública titular del proyecto en los plazos previstos, y aplicar lo establecido en el numeral 15.9 del artículo 15.
- 45.9 Una vez suscrito el respectivo contrato, el Ministerio de Economía y Finanzas Pública los informes que emita sobre las respectivas versiones del contrato.



SUBCAPÍTULO IV INICIATIVAS ESTATALES

Artículo 42. Definición de Iniciativas Estatales

Las iniciativas estatales constituyen un mecanismo por el cual, las entidades públicas a las que se refiere el artículo 6 desarrollan, por iniciativa propia, proyectos de Asociación Público Privada, de acuerdo con las fases establecidas en el artículo 30.

SUBCAPITULO IV INICIATIVAS ESTATALES

Artículo 46. Definición de Iniciativas Estatales

Las iniciativas estatales constituyen un mecanismo por el cual, las entidades públicas a las que se refiere el artículo 7 desarrollan, por iniciativa propia, proyectos de Asociación Público Privada, de acuerdo con las fases establecidas en la presente norma.

La entidad Pública titular del proyecto puede adquirir Estudios Técnicos a una empresa privada para desarrollar proyectos bajo la modalidad de Asociación Público Privada que generen beneficios sociales, en cuyo caso dicha entidad puede realizar la iniciativa estatal reconociendo el costo de esos estudios.

Artículo 43. Procedimiento simplificado

43.1 Los proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa estatal que cumplan los criterios y condiciones establecidas en el Reglamento, se tramitan a través de un procedimiento simplificado.

43.2 En este procedimiento simplificado, actúan como Organismos Promotores de la Inversión Privada, la entidad pública titular del proyecto o Proinversión, de acuerdo con los criterios de relevancia y magnitud desarrollados en el Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad pública titular del proyecto puede encargar el desarrollo del procedimiento a Proinversión.

43.3 El Reglamento establece las fases y plazos para el desarrollo del procedimiento simplificado."

Artículo 47. Procedimiento simplificado

47.1 Los proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa estatal o privada cuyo Costo Total de Inversión o Costo Total del Proyecto sea menor o igual a cien mil (100,000) UIT; asi como para aquellas APP que involucren exclusivamente actividades de operation y mantenimiento en las que Proinversión sea el OPIP, se tramitan a través de un procedimiento simplificado.

47.3 El Reglamento establece las fases, reglas especiales y plazos para el desarrollo del procedimiento simplificado

Artículo 44. Diálogo Competitivo

44.1 El Diálogo Competitivo es un mecanismo de adjudicación a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada, para el desarrollo de Asociaciones Público Privadas en proyectos que por su complejidad, requieren la participación de al menos dos postores desde una fase temprana, con la finalidad de incorporar sus experiencias vinculadas a los aspectos técnicos del proyecto.

Se eliminó.



44.2 A través del Diálogo Competitivo, se establece un proceso de comunicación acotado y transparente para incorporar soluciones innovadoras provenientes del sector privado y para optimizar el valor por dinero para el sector público, sobre la base de los principios de Competencia y Transparencia, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento.

SUBCAPÍTULO V INICIATIVAS PRIVADAS

Artículo 45. Definición de Iniciativas Privadas

- 45.1 Las iniciativas privadas constituyen un mecanismo por el cual, las personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, los consorcios de estas últimas, o los consorcios de personas naturales con personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, presentan iniciativas para el desarrollo de proyectos bajo la modalidad de Asociación Público Privada.
- 45.2 La presentación de iniciativas privadas no se limita al contenido del Programa Multianual de Inversiónes del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiónes.
- 45.3 Las iniciativas privadas autofinanciadas de ámbito nacional y de las entidades habilitadas por Ley, así como las iniciativas privadas cofinanciadas de todas las entidades públicas titulares de proyectos, se presentan ante Proinversión, que actúa como Organismo Promotor de la Inversión Privada. La formulación de las iniciativas privadas cofinanciadas se sujeta a lo dispuesto en el numeral 46.5 del artículo 46.
- 45.4 Las iniciativas privadas autofinanciadas de ámbito regional o local, son presentadas ante los Organismos Promotores de la Inversión Privada de los Gobiernos Regionales o de los Gobiernos Locales, según corresponda.
- 45.5 Las iniciativas privadas tienen el carácter de peticiones de gracia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado

SUBCAPITULO V INICIATIVAS PRIVADAS

Artículo 48. Definición de Iniciativas Privadas

- 48.1 Las iniciativas privadas constituyen un mecanismo porel cual, las personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, los consorcios de estas ultimas, o los consorcios de personas naturales con personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, presentan iniciativas para el desarrollo de proyectos bajo la modalidad de Asociación Público Privada.
- 48.2 Las iniciativas privadas autofinanciadas de ámbito nacional, así como las iniciativas privadas cofinanciadas de todas las entidades Públicas titulares de proyectos, se presentan ante Proinversión, que actiia como Organismo Promotor de la Inversión Privada. La formulacibn de las iniciativas privadas cofinanciadas se sujeta a lo dispuesto en el parrafo 49.5 del artículo 49.
- 48.3 Las iniciativas privadas autofinanciadas de ámbito regional o local, son presentadas ante los Organismos Promotores de la Inversión Privada de los Gobiernos Regionales o de los Gobiernos Locales, en cualquier oportunidad, según lo establecido en el Reglamento.
- 48.4 Las iniciativas privadas tienen el carácter de peticiones de gracia, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrative General, en lo que sea pertinente. En consecuencia, el derecho del proponente se agota con la presentation de la iniciativa privada ante el Organismo Promotor de la Inversión Privada, sin posibilidad de cuestionamiento o impugnacion del pronunciamiento en sede administrativa o judicial. Las iniciativas privadas mantienen su carácter de petición de gracia hasta que se



por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en lo que sea pertinente. En consecuencia, el derecho del proponente se agota con la presentación de la iniciativa privada ante el Organismo Promotor de la Inversión Privada, sin posibilidad de cuestionamiento o impugnación del pronunciamiento en sede administrativa o judicial. Las iniciativas privadas mantienen su carácter de petición de gracia hasta que se convoque el proceso de selección que corresponda, en cuyo caso, es de aplicación lo dispuesto en las respectivas bases y/o en la legislación respectiva, en lo que sea pertinente; o hasta la suscripción del contrato correspondiente, en caso se adjudique directamente por no haber terceros interesados.

45.6 Los Organismos Promotores de la Inversión Privada mantienen el carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas presentadas, bajo responsabilidad. Esta obligación, se extiende a las entidades públicas, funcionarios públicos, asesores, consultores o cualquier otra persona que por su cargo, función o servicio, tomen conocimiento de la presentación y contenido de la iniciativa privada. El carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas se mantiene hasta la Públicación de la Declaratoria de Interés, con excepción de la información que debe ser Públicada de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

convoque el proceso de selección que corresponda, en cuyo caso, es de aplicacion lo dispuesto en las respectivas bases y/o en la legislación respectiva, en lo que sea pertinente; o hasta la suscripcion del contrato correspondiente, en caso se adjudique directamente por no haber terceros interesados.

48.5 Los Organismos Promotores de la Inversión Privada mantienen el carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas presentadas, bajo responsabilidad, sin perjuicio de lo establecido en el parrafo 37.3 del artículo 37.

Esta obligación, se extiende a las entidades Públicas, funcionarios públicos, asesores, consultores o cualquier otra persona que por su cargo, función o servicio, tomen conocimiento de la presentation y contenido de la iniciativa privada. El carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas se mantiene hasta la Públication de la Declaratoria de Interés, con exception de la información que debe ser Públicada de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

Artículo 46. Presentación de iniciativas privadas cofinanciadas

46.1 La presentación de iniciativas privadas cofinanciadas para proyectos a ser financiados total o parcialmente por el Gobierno Nacional, se realiza en los plazos y sobre las materias que se determinen mediante decreto supremo refrendado por los Titulares de los sectores solicitantes y por el Titular del Ministerio de Economía y Finanzas.

46.2 Los sectores a los que se refiere el numeral anterior, Públican las necesidades de intervención en infraestructura pública, servicios públicos, o servicios vinculados a infraestructura pública o servicios públicos, así como su capacidad presupuestal máxima para asumir dichos compromisos, la cual les es comunicada

Artículo 49. Presentación de iniciativas privadas cofinanciadas

49.1 La presentación de iniciativas privadas cofinanciadas para proyectos a serfinanciados total o parcialmente por el Gobierno Nacional, se realiza en los plazos y sobre las materias que se determinen mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

49.2 Proinversión Pública las necesidades de intervention en infraestructura Pública, servicios públicos, o servicios vinculados a infraestructura Pública o servicios públicos, así como capacidad de financiamiento máxima para asumir dichos compromisos, la cual les es comunicada previamente por el Ministerio de Economía y Finanzas.



previamente por el Ministerio de Economía y Finanzas.

- 46.3 Las iniciativas privadas cofinanciadas para proyectos a ser financiados por los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales se presentan anualmente ante Proinversión, dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 46.4 Previamente, el Gobierno Regional y el Gobierno Local Públican las necesidades de intervención en infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a infraestructura pública o servicios públicos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica, así como su capacidad presupuestal máxima para asumir dichos compromisos, la cual les es comunicada previamente por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- 46.5 La formulación y declaratoria de viabilidad de los proyectos de inversión comprendidos dentro de la iniciativa privada cofinanciada, es responsabilidad de la entidad pública titular del proyecto, pudiendo encargar la contratación de la asesoría a Proinversión. La elaboración del Informe de Evaluación, la Estructuración y la Transacción están a cargo únicamente de Proinversión.
- 46.6 Los contratos y sus modificaciones que deriven de proyectos de competencia de Gobiernos Regionales y de Gobiernos Locales son suscritos con el adjudicatario, con la intervención del sector competente, al cual se le puede delegar la administración de los referidos contratos.

- 49.3 Las iniciativas privadas cofinanciadas para proyectos a ser financiados por los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales se presentan anualmente ante Proinversión, dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 49.4 Previamente, el Gobierno Regional y el Gobierno Local Públican las necesidades de intervencion en infraestructura Pública, servicios públicos, servicios vinculados a infraestructura Pública o servicios públicos, investigation aplicada y/o innovation tecnologica, así como su capacidad presupuestal máxima para asumir dichos compromisos, la cual les es comunicada previamente por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- 49.5 La formulación y declaratoria de viabilidad de los proyectos de inversión comprendidos dentro de la iniciativa privada cofinanciada, es responsabilidad de la entidad pública titular del proyecto, pudiendo encargar la contratación de la asesoría a Proinversión, según corresponde. La elaboración del Informe de Evaluación, la Estructuración y la Transacción estan a cargo iinicamente de Proinversión.
- 49.6 Los contratos y sus modificaciones que deriven de proyectos de competencia de Gobiernos Regionales y de Gobiernos Locales son suscritos con el adjudicatario, con la intervencion de Proinversión, al cual se le puede delegar la administration de los referidos contratos.

Artículo 47. Procedimiento

- 47.1 Los plazos y los procedimientos de presentación, priorización, Formulación y Estructuración de las iniciativas privadas son establecidos en el Reglamento.
- 47.2 Si transcurrido el plazo de noventa (90) días calendario contados desde la Públicación de la Declaratoria de Interés, sin que ningún tercero manifieste su interés en la ejecución del proyecto, se procede a la adjudicación directa a favor del proponente de la iniciativa privada.

Artículo 50. Procedimiento

- 50.1 Los plazos y los procedimientos de presentation, priorizacion, Formulación y Estructuración de las iniciativas privadas son establecidos en el Reglamento.
- 50.2 Si transcurrido el plazo de noventa (90) dias calendario contados desde la Públication de la Declaratoria de Interés, sin que ningún tercero manifieste su interés en la ejecución del proyecto, se procede a la adjudicación directa a favor del proponente de la iniciativa privada. En caso se presentara un solo postor a la convocatoria, el concurso se lievara a cabo



- 47.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, tratándose de iniciativas privadas de alcance local que abarcan competencias compartidas entre municipalidades distritales y municipalidades provinciales, si estas últimas no emiten opinión de relevancia favorable, están obligadas a sustentar su respectiva decisión.
- 47.4 En caso de proyectos que involucren a más de una entidad o nivel de gobierno, el acuerdo regulado en el numeral 6.4 se suscribe dentro del plazo para la emisión de la opinión de relevancia. En caso contrario se entiende que la iniciativa privada ha sido rechazada.

considerando únicamente a dicho postor y el proponente.

- 50.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, tratándose de iniciativas privadas de alcance local que abarcan competencias compartidas entre municipalidades distritales y municipalidades provinciales, si estas ultimas no emiten opinión de relevancia favorable, estan obligadas a sustentar su respectiva decisión.
- 50.4 En caso de proyectos que involucren a mas de una entidad o nivel de gobierno, el acuerdo regulado en el numeral 7.5 se suscribe dentro del plazo para la emisión de la opinión de relevancia. En caso contrario se entiende que la iniciativa privada ha sido rechazada.

Artículo 48. Reembolso de gastos a favor del proponente

- 48.1 Procede el reembolso de gastos a favor del proponente, cuando éste participe en el proceso de promoción que se convoque y presente una propuesta económica declarada válida, siempre que no resulte favorecido con la adjudicación de la buena pro.
- 48.2 El reembolso de gastos comprende aquellos efectivamente realizados y directamente vinculados en la elaboración de la iniciativa privada, incluyendo los gastos correspondientes a los estudios de preinversión de ser el caso, así como los mayores gastos originados por la preparación de la información adicional solicitada por el Organismo Promotor de la Inversión Privada, que a criterio de éste sean razonables y hayan sido debidamente sustentados.
- 48.3 No procede el reembolso de gastos; y, asimismo, la titularidad de los estudios realizados para la iniciativa privada es asumida por la entidad pública titular del proyecto, en caso de que el proponente de la iniciativa privada se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:
- 1. Cuando no manifiesta su conformidad con la Declaratoria de Interés, siempre que ello no se derive de modificaciones al alcance y/o aspectos sustanciales del proyecto a propuesta del Estado.
- 2. Cuando no presenta a satisfacción del Organismo Promotor de la Inversión Privada la

Artículo 51. Reembolso de gastos a favor del proponente

Procede el reembolso de gastos a favor del proponente, cuando este participe en el proceso de promoción que se convoque y presente una propuesta económica declarada válida, siempre que no resulte favorecido con la adjudicación de la buena pro, conforme a lo establecido en el Reglamento.



carta fianza o no efectúa el pago por concepto de Públicación.

48.4 En caso que, por supuestos distintos a los establecidos en el numeral precedente, la iniciativa privada no continúe, la entidad titular del proyecto está facultada para adquirir los estudios realizados por el proponente, a través del Organismo Promotor de la Inversión Privada, a fin de utilizarlos para continuar con las fases de desarrollo de la Asociación Público Privada mediante iniciativa estatal, sin que ello suponga un retroceso a fases previas.

CAPÍTULO II

PROYECTOS EN ACTIVOS

Artículo 49. Definición de Proyectos en Activos

- 49.1 Los Proyectos en Activos constituyen una modalidad de participación de la inversión privada promovida por las entidades públicas con facultad de disposición de sus activos, así como por las entidades públicas a las que se refiere el artículo 6.
- 49.2 La aplicación de esta modalidad de participación de la inversión privada está a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo y recae sobre activos de titularidad de las entidades públicas mencionadas en el numeral precedente, bajo los siguientes esquemas:
- 1. Disposición de activos: implica la transferencia total o parcial, incluida la permuta de bienes inmuebles.
- 2. Contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, superficie u otras modalidades permitidas por ley.
- 49.3 Los contratos de Proyectos en Activos no pueden comprometer recursos públicos, ni trasladar riesgos al Estado, salvo ley expresa que autorice a la entidad pública titular del proyecto a comprometer recursos públicos o trasladar riesgos al Estado bajo esta modalidad.

CAPITULO II

PROYECTOS EN ACTIVOS

Artículo 52. Definición de Proyectos en Activos

- 52.1 Los Proyectos en Activos constituyen una modalidad de participación de la Inversión privada promovida por las entidades Públicas con facultad de disposición de sus activos, así como por las entidades Públicas a las que se refiere el artículo 7.
- 52.2 La aplicacion de esta modalidad de participación de la Inversión privada esta a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo y recae sobre activos de titularidad de las entidades Públicas mencionadas en el numeral precedente, bajo los siguientes esquemas:
- 1. Disposición de activos: implica la transferencia total o parcial, incluida la permuta de bienes inmuebles.
- 2. Contratos de cesion en uso, arrendamiento, usufructo, superficie u otras modalidades permitidas por ley.
- 52.3 Los contratos de Proyectos en Activos no pueden comprometer recursos públicos, ni trasladar riesgos al Estado, salvo ley expresa que autorice a la entidad Pública titular del proyecto a comprometer recursos públicos o trasladar riesgos al Estado bajo esta modalidad.
- 52.4 Las entidades a las que se refiere el parrafo 52.1 pueden actuar como Organismo Promotor de la Inversión Privada, conforme a lo



- 49.4 Proinversión, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en calidad de Organismos Promotores de la Inversión Privada, determinan las condiciones económicas del proyecto, los ingresos a favor del Estado y, de ser el caso, los compromisos de inversión.
- 49.5 Cuando el proyecto así lo requiera, pueden constituirse fideicomisos, conforme a lo previsto en el artículo 54, en lo que corresponda.
- 49.6 Para el desarrollo de Proyectos en Activos, la entidad pública titular del proyecto deberá cumplir con las disposiciónes establecidas en el marco normativo vigente, incluyendo la regulación sectorial, de corresponder."

establecido en el Reglamento, y determinan las condiciones economicas del proyecto, los ingresos a favor del Estado y, de ser el caso, los compromises de Inversión.

- 52.5 Cuando el proyecto así lo requiera, pueden constituirse fideicomisos, conforme a lo previsto en el artículo 58, en lo que corresponda.
- 52.6 Para el desarrollo de Proyectos en Activos, la entidad Pública titular del proyecto debera cumplir con las disposiciónes establecidas en el marco normative vigente, incluyendo la regulation sectorial, de corresponder.

Artículo 50. Iniciativas Estatales sobre **Proyectos en Activos**

Tratándose de Proyectos en Activos por iniciativa estatal, el proceso de adjudicación se tramita conforme a las fases y plazos establecidos en el Reglamento.

Tratándose de Proyectos en Activos por

Artículo 53. Iniciativas Estatales sobre

Proyectos en Activos

iniciativa estatal, el proceso de adjudicación se tramita conforme a las fases y plazos establecidos en el Reglamento.

Artículo 51. Iniciativas Privadas sobre **Proyectos en Activos**

- 51.1 Las iniciativas privadas para el desarrollo de Proyectos en Activos y para los proyectos regulados en el Decreto Legislativo Nº 674, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las empresas del Estado, se rigen por las siguientes reglas:
- 1. Son presentadas por personas jurídicas nacionales o extranjeras, por consorcios de éstas, o por consorcios de personas naturales con personas jurídicas nacionales o extranjeras.
- 2. Se tramitan conforme al procedimiento que establece el Reglamento, aplicándose, asimismo, lo establecido en los numerales 45.5 y 45.6 del artículo 45, el numeral 47.2 del artículo 47 y el artículo 48.
- 51.2 Las iniciativas privadas para proyectos en activos de ámbito nacional y de las entidades habilitadas por Ley, se presentan ante Proinversión, que actúa como Organismo Promotor de la Inversión Privada.

Artículo 54. Iniciativas Privadas sobre Proyectos en Activos

Las iniciativas privadas para el desarrollo de Proyectos en Activos y para los proyectos regulados en el Decreto Legislative Nº 674, Decreto Legislative que aprueba la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las empresas del Estado, se rigen por las siguientes reglas:

- 1. Son presentadas por personas jurídicas nacionales o extranjeras, por consorcios de estas, o por consorcios de personas naturales con personas jurídicas nacionales o extranjeras.
- 2. Se tramitan conforme al procedimiento que establece el Reglamento.



51.3 Las iniciativas privadas para proyectos en activos de ámbito regional o local, son presentadas ante los Organismos Promotores de la Inversión Privada de los Gobiernos Regionales o de los Gobiernos Locales, según corresponda.

TÍTULO IV

EJECUCIÓN CONTRACTUAL

CAPÍTULO I

DESARROLLO DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 52. Plazo

Los proyectos desarrollados bajo la modalidad de Asociación Público Privada se otorgan por el plazo de vigencia indicado en el contrato, el que en ningún caso excede de sesenta (60) años, salvo plazos menores establecidos en norma especial. El plazo de vigencia se inicia desde la fecha de suscripción del respectivo contrato.

TITULO IV

EJECUCIÓN CONTRACTUAL

CAPÍTULO I

DESARROLLO DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 55. Plazo

Los proyectos desarrollados bajo la modalidad de Asociación Público Privada se otorgan por el plazo de vigencia indicado en el contrato, el que en ningún caso excede de sesenta (60) años, salvo plazos menores establecidos en norma especial. El plazo de vigencia se inicia desde la fecha de suscripción del respectivo contrato

--

Artículo 56. Seguimiento y administración contractual

56.1 Para el desarrollo de sus actividades en todas las fases, la entidad Pública titular del proyecto recoge las mejores practicas y altos estandares internacionales en materia de gestión y ejecución de proyectos.

56.2 Para tal efecto, podra realizar la contratacion de un tercero especializado que brinde servicios de oficina de gestión de proyectos (Project Management Office). A través del Reglamento, se estableceran los requisitos y procedimientos.

Artículo 53. Régimen de bienes

53.1 Los bienes que constituyen partes integrantes o accesorias del proyecto de Asociación Público Privada, no pueden ser transferidos separadamente de éste, ni hipotecados, prendados o sometidos a gravámenes de ningún tipo, durante el plazo de vigencia del contrato, sin la aprobación de la

Artículo 57. Régimen de bienes

57.1 Los bienes que constituyen partes integrantes o accesorias del proyecto de Asociación Público Privada, no pueden ser transferidos separadamente de este, ni hipotecados, prendados o sometidos a gravámenes de ningún tipo, durante el plazo de vigencia del contrato, sin la aprobacion de la



entidad pública titular del proyecto. Al término del contrato, pasan al dominio del Estado.

53.2 El Inversiónista puede transferir los derechos establecidos en el contrato de Asociación Público Privada a otra persona jurídica, previa aprobación de la entidad pública titular del proyecto, y conforme a las limitaciones que establezca el respectivo contrato.

entidad Pública titular del proyecto. Al término del contrato, pasan al dominio del Estado.

57.2 El Inversiónista puede transferir los derechos establecidos en el contrato de Asociación Público Privada a otra persona jurídica, previa aprobacion de la entidad Pública titular del proyecto, y conforme a las limitaciones que establezca el respectivo contrato.

Artículo 54. Fideicomiso

54.1 La entidad pública titular del proyecto puede constituir fideicomisos para la administración de los pagos e ingresos derivados de los contratos de Asociación Público Privada, en concordancia con la normativa vigente.

54.2 Tratándose de Asociaciones Público Privadas de competencia del Gobierno Nacional, la constitución de los fideicomisos es aprobada previamente, mediante resolución ministerial del sector correspondiente.

54.3 Tratándose de Asociaciones Público Privadas de competencia de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, la constitución de fideicomisos es aprobada previamente, mediante Acuerdo de Consejo Regional o Acuerdo de Concejo Municipal, respectivamente.

54.4 Para la constitución de fideicomisos en Asociaciones Público Privadas cofinanciadas, en el marco de los numerales 54.2 y 54.3, así como para sus modificaciones, se requiere opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a la normativa vigente.

Artículo 58. Fideicomiso

58.1 La entidad Pública titular del proyecto puede constituir fideicomisos para la administración de los pagos e ingresos derivados de los contratos de Asociación Público Privada, en concordancia con la normativa vigente.

58.2 Tratándose de Asociaciones Público Privadas de competencia de Proinversión, la constitución de los fideicomisos es aprobada previamente, mediante resolución del Presidente Ejecutivo.

58.3 Tratándose de Asociaciones Público Privadas de competencia de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, la constitución de fideicomisos es aprobada previamente, mediante Acuerdo de Consejo Regional o Acuerdo de Concejo Municipal, respectivamente.

58.4 Para la constitución de fideicomisos en Asociaciones Público Privadas cofinanciadas, así como para sus modificaciones, se requiere opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a la normativa vigente.

Artículo 55. Modificaciones contractuales

55.1 El Estado, de común acuerdo con el Inversiónista, puede modificar el contrato de Asociación Público Privada, manteniendo su equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción, conforme a las condiciones y requisitos que establece el Reglamento.

55.2 En el plazo de diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de adenda, la entidad pública titular del proyecto convoca a las entidades públicas competentes que deben emitir opinión a

Artículo 59. Modificaciones contractuales

59.1 El Estado, de comun acuerdo con el Inversiónista, puede modificar un contrato de Asociación Público Privada, manteniendo su equilibrio econbmico financiero, y las condiciones de competencia del proceso de Promoción, en este último caso, salvo por la ocurrencia de hechos sobrevinientes que afecten severamente el servicio público. La evaluación del equilibrio económico financiero se sustenta en todos los casos de manera marginal respecto de las obligaciones contenidas en las



la adenda propuesta, quienes asisten al proceso de evaluación conjunta, al cual también puede ser convocado el Inversiónista. En esta etapa, se puede solicitar información sobre el diseño del proyecto y del contrato al Organismo Promotor de la Inversión Privada que tuvo a su cargo el proceso de promoción que originó el contrato, o al órgano que haga sus veces.

55.3 Dentro del plazo establecido en el Reglamento, Proinversión emite opinión no vinculante en los contratos de Asociación Público Privada cuyo proceso de promoción estuvo a su cargo.

55.4 Culminado el proceso de evaluación conjunta, la entidad pública titular del proyecto evalúa y sustenta las modificaciones contractuales; asimismo, solicita la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo, así como la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, en caso se involucren materias de competencia de este último.

55.5 Los acuerdos que contienen modificaciones al contrato de Asociación Público Privada sobre materias de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, que no cuenten con su opinión previa favorable, no surten efectos y son nulos de pleno derecho.

55.6 Recabadas las opiniones del organismo regulador y del Ministerio de Economía y Finanzas, la entidad titular del proyecto solicita a la Contraloría General de la República la emisión del Informe Previo, en caso las modificaciones incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del contrato de Asociación Público Privada. Dicho Informe Previo se emite en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

55.7 El Informe Previo tiene el carácter de no vinculante y versa sobre los aspectos que comprometen el crédito o la capacidad financiera del Estado, relacionados al cofinanciamiento o garantías del Proyecto, de conformidad con lo previsto en el inciso I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

modificaciones. Las modificaciones contractuales pueden comprender la incorporación de Inversiónes adicionales, dentro o fuera del área de la concesión, e incluso cuando su inclusión supere el plazo de la concesión, siempre que dichas Inversiónes estén vinculadas, directa o indirectamente, al objeto del contrato de Asociación Público Privada y su incorporación se sustente en el incremento o recuperación del valor económico y social de la concesión. El Reglamento define los supuestos en los que se enmarca esta disposición.

59.2 En el plazo de diez (10) dias habiles de recibida la solicitud de adenda. la entidad Pública titular del proyecto convoca a las entidades Públicas competentes que deben emitir opinión a la adenda propuesta, quienes asisten al proceso de evaluación conjunta, al cual tambien puede ser convocado el Inversiónista. En esta etapa, se puede solicitar información sobre el diseno del proyecto y del contrato al Organismo Promotor de la Inversión Privada, según corresponds, que tuvo a su cargo el proceso de promoción que origino el contrato, o al órgano que haga sus veces. De manera previa a la finalización de la evaluación conjunta la entidad pública titular del proyecto solicita a las entidades convocadas informar si la modificación contractual contiene aspectos de su competencia. En caso, la respuesta sea negativa o no se cuente con respuesta, la entidad pública titular del proyecto no solicita la opinión de la entidad correspondiente y continúa con el trámite. El proceso de evaluación conjunta finaliza en un plazo máximo de seis (6) meses desde presentada la solicitud.

59.3 Dentro del plazo establecido en el Reglamento, Proinversión emite opinión no vinculante a los contratos de Asociación Público Privada cuyo proceso de promoción estuvo a su cargo.

59.4 Culminado el proceso de evaluación conjunta, la entidad Pública titular del proyecto evalua y sustenta las modificaciones contractuales; asimismo, solicita la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo,



55.8 Una vez suscrita la modificación contractual, el organismo regulador y el Ministerio de Economía y Finanzas Públican sus opiniones en sus respectivos portales institucionales.

55.9 De no emitirse las opiniones señaladas en este artículo dentro de los plazos previstos, se considera que son favorables.

55.10 Los demás plazos y procedimientos relacionados con la aplicación del presente artículo, así como las reglas o procedimientos especiales de modificación contractual se establecen en el Reglamento, respetando los Principios establecidos en el presente Decreto Legislativo. Entre los criterios que permiten establecer procedimientos y/o metodologías diferenciadas se encuentran, de manera enunciativa y no limitativa, las situaciones de emergencia actuales o potenciales, declaradas por la entidad pública titular del proyecto, mediante el dispositivo legal que corresponda, así como las Inversiónes adicionales conforme lo establecido en el Reglamento.

55.11 El encargo de estudios de ingeniería al Inversiónista, o de sus respectivas modificaciones, durante la fase de Ejecución Contractual no se encuentra sujeto al procedimiento de modificación contractual regulado en el presente artículo."

así como la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, en caso se involucren materias de competencia de este ultimo.

59.5 Los acuerdos que contengan modificaciones al contrato de Asociación Público Privada sobre materias de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, que no cuenten con su opinión previa favorable, no surten efectos y son nulos de pleno derecho.

59.6 Recabadas las opiniones del organismo regulador y del Ministerio de Economía y Finanzas, la entidad titular del proyecto solicita a la Contraloría General de la República la emisión del Informe Previo, en caso las modificaciones incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del contrato de Asociación Público Privada. Dicho Informe Previo se emite en el plazo máximo de diez (10) dias habiles.

59.7 El Informe Previo tiene el carácter de no vinculante y versa sobre los aspectos que comprometen el credito o la capacidad financiera del Estado, relacionados al cofinanciamiento o garantías del Proyecto, de conformidad con lo previsto en el inciso I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Organica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

59.8 Una vez suscrita la modificación contractual, el organismo regulador y el Ministerio de Economía y Finanzas Públican sus opiniones en sus respectivos portales institucionales.

59.9 De no emitirse las opiniones sehaladas en este artículo dentro de los plazos previstos, se considera que son favorables.

59.10 Los demás plazos y procedimientos relacionados con la aplicacion del presente artículo, así como las reglas o procedimientos especiales de modificación contractual se establecen en el Reglamento, respetando los Principios establecidos en la presente Ley. Entre los criterios que permiten establecer procedimientos y/o metodologías diferenciadas se encuentran, de manera enunciativa y no limitativa, la ocurrencia de eventos sobrevinientes, así como las Inversiónes adicionales que sean necesarias incluso



fuera del área del proyecto a solicitud de la entidad pública titular del proyecto, según lo establecido en el Reglamento.

59.11 No constituyen supuestos de modificación contractual, y su implementación solo requiere de actas acuerdo entre las partes, los siguientes:

- 1. El encargo al concesionario de estudios de ingeniería o de sus respectivas modificaciones.
- 2. Situaciones de emergencia sectorial declarada por el titular de la entidad pública titular del proyecto, cuando existan situaciones de daño o peligro inminente que afecten la infraestructura del proyecto y la atención de dicha situación no sea atribuible al Inversiónista privado o exceda sus obligaciones. Pueden encargarse dichas intervenciones incluso fuera del área de la concesión, cuando sea la única alternativa para restablecer transitoriamente la prestación del servicio público.

Los permisos, títulos habilitantes y/o autorizaciones necesarias para la ejecución de las intervenciones señaladas en el numeral 2 precedente se entienden como aprobados automáticamente.

La implementación de las intervenciones señaladas en los numerales 59.10 y 59.11 se financian con cargo al presupuesto institucional de la entidad pública titular del proyecto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 56. Solución de controversias

56.1 Los contratos de Asociación Público Privada incluyen una cláusula referida a la vía arbitral como mecanismo de solución de controversias. Los laudos arbitrales se Públican en el portal institucional de la entidad pública titular del proyecto.

56.2 Los contratos de Asociación Público Privada pueden incluir una cláusula que permita la intervención, dentro de la etapa de trato directo, de un tercero neutral denominado Amigable Componedor, quien propone una fórmula de solución de la controversia que, de ser aceptada

Artículo 60. Solución de controversias

60.1 Los contratos de Asociación Público Privada incluyen una cláusula referida a la via arbitral como mecanismo de solución de controversias. Los laudos arbitrales se Públican en el portal institucional de la entidad Pública titular del proyecto.

60.2 La entidad Pública titular del proyecto garantiza la participación oportuna de los organismos reguladores en los procesos arbitrales, para coadyuvar al debido patrocinio del Estado. El árbitro o Tribunal Arbitral respectivo tiene la obligación de permitir la



de manera parcial o total por las partes, produce los efectos jurídicos de una transacción.

56.3 La entidad pública titular del proyecto garantiza la participación oportuna de los organismos reguladores en los procesos arbitrales, para coadyuvar al debido patrocinio del Estado. El árbitro o Tribunal Arbitral respectivo tiene la obligación de permitir la participación de los organismos reguladores en los procesos arbitrales en los que se discutan decisiones y materias vinculadas a su competencia, conforme a la normativa vigente.

56.4 Asimismo, las partes pueden someter sus controversias a una Junta de Resolución de Disputas, conforme a lo dispuesto en el respectivo contrato, siendo su decisión vinculante para las partes, lo cual no limita la facultad de recurrir al arbitraje.

56.5 Los procedimientos, instituciones elegibles, plazos y condiciones para la elección, designación y/o constitución del Amigable Componedor y de las Juntas de Resolución de Disputas se establecen en el Reglamento.

56.6 Lo dispuesto en los numerales precedentes, no se aplica a las controversias internacionales de inversión que se sometan al mecanismo internacional de solución de controversias a que se refiere la Ley Nº 28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión.

56.7 No se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los servicios a ser brindados por el Amigable Componedor, por los miembros de la Junta de Resolución de Disputas y por los centros ni las instituciones que administren los citados mecanismos alternativos de resolución de conflictos, siempre que dichos servicios sean requeridos dentro de la ejecución de los contratos de Asociación Público Privada.

participación de los organismos reguladores en los procesos arbitrales en los que se discutan decisiones y materias vinculadas a su competencia, conforme a la normativa vigente.

60.3 Asimismo, las partes pueden someter sus controversias a una Junta de Resolución de Disputas, conforme a lo dispuesto en el respectivo contrato o por acuerdos entre las Partes, siendo su decisión vinculante para las partes, lo cual no limita la facultad de recurrir al arbitraje.

60.4 Los procedimientos, instituciones elegibles, plazos y condiciones para la elección, designación y/o constitución de las Juntas de Resolución de Disputas se establecen en el Reglamento.

60.5 Lo dispuesto en los numerales precedentes, no se aplica a las controversias internacionales de Inversión que se sometan al mecanismo internacional de solución de controversias a que se refiere la Ley N° 28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión.

60.6 No se encuentran dentro del ámbito de aplicacion de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, los servicios a ser brindados por los miembros de la Junta de Resolución de Disputas y por los centros ni las instituciones que administren los citados mecanismos alternativos de resolución de conflictos, siempre que dichos servicios sean requeridos dentro de la ejecución de los contratos de Asociación Público Privada.

60.7 Los laudos arbitrales, así como las recomendaciones y decisiones de la Junta de Resolución de Disputas, se Públican en el portal institucional de la entidad Pública titular del proyecto.

60.8 Las partes de los contratos de Asociación Público Privada que se encuentren vigentes a la fecha de emisión de la presente Ley, a través de una modificación contractual podrán acordar incorporar a la Junta de Resolución de Disputas para emitir recomendaciones de oficio o a solicitud de las partes frente a un potencial



Artículo 57. Supervisión de los contratos de Asociación Público Privada

57.1 Tratándose de proyectos en sectores regulados, la supervisión se sujeta a lo dispuesto en la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y la normatividad vigente.

57.2 Los contratos de Asociación Público Privada contienen las disposiciónes necesarias para asegurar una supervisión oportuna y eficiente durante la fase de Ejecución Contractual, con la finalidad de salvaguardar primordialmente el cumplimiento de los niveles de servicio.

Artículo 58. Caducidad y Liquidación

58.1 Cuando se produzca la caducidad de un contrato de Asociación Público Privada, la entidad pública titular del proyecto, directamente o a través de terceros, asume el proyecto de manera provisional. Para tal efecto, la entidad pública titular del proyecto queda facultada para realizar las gestiones y contrataciones necesarias para garantizar la continuidad del proyecto, por un periodo no mayor a los tres (03) años calendario.

58.2 Sin perjuicio de la normativa aplicable, los contratos de Asociación Público Privada pueden contener cláusulas que estipulen la indemnización a la cual tiene derecho el Inversiónista, en caso que el Estado suspenda o deje sin efecto el contrato de manera unilateral o por su propio incumplimiento.

desacuerdo y/o para resolver las controversias que se sometan a su conocimiento.

Artículo 61. Supervisión de los contratos de Asociación Público Privada

61.1 Tratándose de proyectos en sectores regulados, la supervisión se sujeta a lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y la normatividad vigente.

61.2 Los contratos de Asociación Público Privada contienen las disposiciónes necesarias para asegurar una supervisión oportuna y eficiente durante la fase de Ejecución Contractual, con la finalidad de salvaguardar primordialmente el cumplimiento de los niveles de servicio.

Artículo 62. Caducidad, liquidación y pagos por compensación

62.1 Con una anticipación no menor de tres (3) años a la caducidad del contrato de Asociación Público Privada, la entidad pública titular del proyecto, bajo responsabilidad, debe evaluar y determinar la conveniencia de iniciar un proceso de renovación contractual, un proceso de promoción de la inversión privada u otra alternativa conforme a ley que permita garantizar la continuidad del servicio público para los usuarios.

62.2 La entidad pública titular del proyecto puede realizar de manera temprana las gestiones y contrataciones necesarias para garantizar la continuidad del proyecto.

Asimismo, cuando se produzca la caducidad de un contrato de Asociación Público Privada, la entidad pública titular del proyecto, directamente o a través de terceros, asume el proyecto de manera provisional.

En los casos descritos en el párrafo precedente, la entidad pública titular del proyecto queda facultada para realizar las gestiones y contrataciones necesarias para garantizar la continuidad del proyecto, por un periodo no mayor a los tres (03) años calendario, conforme a las disposiciónes



establecidas en el Reglamento. Las reglas de dicho procedimiento se orientan a garantizar la continuidad efectiva del servicio público

62.3 Sin perjuicio de la normativa aplicable, los contratos de Asociación Público Privada pueden contener cláusulas que estipulen la indemnizacion a la cual tiene derecho el Inversiónista, en caso que el Estado suspenda o deje sin efecto el contrato de manera unilateral o por su propio incumplimiento.

62.4 Los contratos de Asociación Público Privada o sus respectivas modificaciones pueden incorporar cláusulas de compensación por perjuicios econdmicos o financieros generados por incumplimientos de la entidad Pública titular del proyecto.

CAPÍTULO II

REGISTROS

Artículo 59. Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas

59.1 El Ministerio de Economía y Finanzas administra el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, en el cual, se incorporan la Resolución Suprema o el Acuerdo de Consejo Regional o de Concejo Municipal que disponga la incorporación del proyecto al proceso de promoción, así como los contratos de Asociación Público Privada suscritos y sus respectivas adendas. El Reglamento puede establecer otros documentos a incorporarse a este Registro.

- 59.2 Las entidades públicas comprendidas en el artículo 2 tienen la obligación de remitir la información señalada en el numeral anterior, en el plazo y forma establecidos en el Reglamento.
- 59.3 La solicitud de registro es de aprobación automática, sujeto a fiscalización posterior.
- 59.4 Los Organismos Promotores de la Inversión Privada de las entidades públicas titulares de proyectos, solicitan su inscripción en este Registro, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su creación, bajo responsabilidad del Titular de la entidad pública."

CAPITULO II

REGISTROS

Artículo 63. Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas

- 63.1 Proinversión administra el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, en el cual, se incorporan la Resolución Suprema o el Acuerdo de Consejo Regional o de Concejo Municipal que disponga la incorporation del proyecto al proceso de promoción, así como los contratos de Asociación Público Privada suscritos y sus respectivas adendas. El Reglamento puede establecer otros documentos a incorporarse a este Registro.
- 63.2 Las entidades Públicas comprendidas en el artículo 2 tienen la obligación de remitir la información sehalada en el numeral anterior, en el plazo y forma establecidos en el Reglamento.
- 63.3 La solicitud de registro es de aprobacion automatica, sujeto a fiscalizacion posterior.
- 63.4 Los Organismos Promotores de la Inversión Privada de las entidades Públicas titulares de proyectos, solicitan su inscription en este Registro, dentro de los diez (10) dias habiles posteriores a su creación, bajo responsabilidad del Titular de la entidad Pública.



Artículo 60. Registro de Compromisos

60.1 El Registro de Compromisos incluye aquellos compromisos firmes y contingentes cuantificables de las garantías, de los pasivos y de los demás instrumentos conexos y colaterales, así como de los ingresos derivados de los proyectos ejecutados bajo la modalidad de Asociación Público Privada.

60.2 Para tal efecto, bajo responsabilidad, la entidad pública correspondiente que posea la información, la suministra al Ministerio de Economía y Finanzas, bajo los términos y condiciones que dicho Ministerio establezca.

60.3 El Ministerio de Economía y Finanzas emite las disposiciónes necesarias para la adecuada aplicación de este artículo.

Artículo 61. Registro contable

61.1 El registro contable incluye las transacciones referidas a las obligaciones, las cuentas por cobrar y otros hechos económicos que se generen en el marco de los procesos de promoción de la inversión privada de competencia de las entidades públicas titulares de los proyectos, regulados en el presente Decreto Legislativo y en el Decreto Legislativo Nº 674, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las empresas del Estado.

61.2 El registro contable de las transacciones está a cargo de la entidad pública titular del proyecto, la cual entrega a Proinversión el resumen financiero de las transacciones y su detalle para efectos del control y de la supervisión de dicha entidad, dentro de los plazos que establezca el Reglamento para la aplicación del numeral 61.3.

61.3 Los funcionarios de las entidades públicas titulares de los proyectos e Inversiónistas están obligados a remitir, bajo responsabilidad, la información requerida por Proinversión, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento.

61.4 En cualquiera de los casos mencionados, las entidades involucradas aplican las normas contables oficializadas y emitidas por la Dirección

Artículo 64. Registro de Compromisos

64.1 El Registro de Compromisos incluye aquellos compromises firmes y contingentes cuantificables de las garantías, de los pasivos y de los demás instrumentos conexos y colaterales, así como de los ingresos derivados de los proyectos ejecutados bajo la modalidad de Asociación Público Privada.

64.2 Para tai efecto, bajo responsabilidad, la entidad Pública correspondiente que posea la información, la suministra al Ministerio de Economía y Finanzas, bajo los términos y condiciones que dicho Ministerio establezca.

64.3 El Ministerio de Economía y Finanzas emite las disposiciónes necesarias para la adecuada aplicacion de este artículo.

Artículo 65. Registro contable

65.1 El registro contable incluye las transacciones referidas a las obligaciones, las cuentas por cobrar y otros hechos econdmicos que se generen en el marco de los procesos de promoción de la Inversión privada de competencia de las entidades Públicas titulares de los proyectos, regulados en la presente Ley y en el Decreto Legislative N° 674, Decreto Legislative que aprueba la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las empresas del Estado.

65.2 El registro contable de las transacciones esta a cargo de la entidad Pública titular del proyecto, la cual entrega a Proinversión el resumen financiero de las transacciones y su detalle para efectos del control y de la supervisión de dicha entidad, dentro de los plazos que establezca el Reglamento para la aplicacion del numeral 65.3.

65.3 Los funcionarios de las entidades Públicas titulares de los proyectos e Inversiónistas estan obligados a remitir, bajo responsabilidad, la información requerida por Proinversión, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento.

65.4 En cualquiera de los casos mencionados, las entidades involucradas aplican las normas contables oficializadas y emitidas por la



General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas.

Direccion General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 62. Responsabilidad en la remisión de información

El incumplimiento injustificado de la remisión de información a los Registros establecidos en el presente Decreto Legislativo, da lugar al inicio del procedimiento sancionador contra el funcionario o servidor responsable de dicha falta, independientemente del régimen laboral al que pertenezca.

Artículo 66. Responsabilidad en la r emisión de información

El incumplimiento injustificado de la remisión de información a los Registros establecidos en el presente Decreto Legislative, da lugar al inicio del procedimiento sancionador contra el funcionario o servidor responsable de dicha falta, independientemente del regimen laboral al que pertenezca.

DISPOSICIÓNES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Información confidencial

La información vinculada a las evaluaciones económico financieras, que sirvan para determinar las variables de competencia utilizadas en el diseño y estructuración de los procesos de promoción, que forme parte del Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, se encuentra sujeta a la excepción del ejercicio del derecho de acceso a la información, por calificar como información confidencial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM.

DISPOSICIÓNES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

SEGÚNDA. Reglamento

La presente Ley entra en vigencia al dia siguiente de la Públicación de su Reglamento, con excepción del artículo 12, la Segúnda, Quinta, Sexta, Décima Séptima y Décima Octava Disposición Complementaria Final, que entran en vigencia al dia siguiente de la Públicación de la presente norma.

El Reglamento de la presente Ley se aprueba

mediante Decreto Supremo refrendado por el/la

Ministro/a de Economía y Finanzas, en el plazo

SEGÚNDA. Prohibición de constituir barreras burocráticas

Todas las entidades del Estado, de todos los niveles de gobierno, bajo responsabilidad, están prohibidas de realizar actos o dictar disposiciónes que constituyan barreras burocráticas para la obtención de los permisos, licencias o autorizaciones que resulten necesarias para la ejecución de proyectos de Asociación Público Privada, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Estado peruano contenidas en los respectivos contratos.

Públicación de la Ley

TERCERA. Referenda a normativa

máximo de sesenta (60) dias calendario

contados a partir del dia siguiente de la

A partir de la vigencia de la presente Ley, toda referencia que se haga al Texto Unico Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras Públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-96-PCM; al Decreto Legislative N° 1012; al Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislative del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y al Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI es competente para garantizar el cumplimento de la presente



disposición, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada, y en aplicación del Decreto Legislativo Nº 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, en concordancia con el Decreto Legislativo Nº 1033, Decreto Legislativo que aprueba a Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

TERCERA. Habilitación a ESSALUD

El Seguro Social de Salud - ESSALUD, en el marco de la autonomía que la ley le confiere, se encuentra facultado a promover, tramitar y suscribir contratos de Asociación Público Privada, con el objeto de incorporar inversión y gestión privada en los servicios que presta a los asegurados, los cuales se sujetan a lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

CUARTA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la Públicación de su Reglamento, con excepción del artículo 9 y de la Décimo Segúnda y Décimo Tercera Disposiciónes Complementarias Finales, que entran en vigencia al día siguiente de la Públicación de la presente norma.

QUINTA. Implementación del soporte especializado

Para la implementación de la disposición establecida en el numeral 9.3 del artículo 9 es de aplicación el literal k) del artículo 27 de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Tratándose de proveedores no domiciliados no es exigible estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. Lo dispuesto en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SEXTA. Reglamento

Proyectos en Activos, se entiende realizada a la presente norma.

CUARTA. Adecuación del Reglamento de Organizacion y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas

En el plazo de noventa (90) dias calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas adecua su Reglamento de Organizacion y Funciones conforme a las disposiciónes de la presente Ley y a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, con la opinión previa favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros. Dichas modificaciones se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

QUINTA. Adecuación del Reglamento de Organizacion y Funciones de la Agenda de Promoción de la Inversión Privada

En el plazo de noventa (90) dias calendario contados a partir de la promulgación de la presente Ley, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada adecua su Reglamento de Organizacion y Funciones conforme a las disposiciónes de la presente Ley y a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, con la opinión previa favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros. Dichas modificaciones se financian con cargo al presupuesto institucional de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SEXTA. Transferencia de acervo documentario, bienes y personal

En el plazo máximo de sesenta (60) dias habiles posteriores a la Públicación de la presente Ley, los Ministerios, transfieren a Proinversión el acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, obligaciones, contratos y recursos, vinculados con su ejercicio como entidad Pública titular de proyecto. La transferencia patrimonial y asuncion de derechos y obligaciones por parte de Proinversión operan dentro del plazo referido.



El Reglamento del presente Decreto Legislativo se aprueba por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario posteriores a la Públicación de la presente norma.

SÉPTIMA. Referencia a normativa

A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, toda referencia que se haga al Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 059-96-PCM; así como del Decreto Legislativo Nº 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, se entiende realizada a la presente norma. (*)

(*) Confrontar con la <u>Única Disposición</u>

<u>Complementaria Derogatoria del Decreto</u>

<u>Legislativo N° 1362</u>, Públicado el 23 julio 2018,
<u>vigente</u> al día siguiente de la Públicación de su
Reglamento.

OCTAVA. Lineamientos y metodologías

El Ministerio de Economía y Finanzas emite, en el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente norma, los lineamientos y metodologías para formular proyectos de inversión de Asociaciones Público Privadas Cofinanciadas.

NOVENA. Plan Nacional de Infraestructura

El Ministerio de Economía y Finanzas, considerando principalmente, el Programa Multianual de Inversiónes de los Sectores y del Informe Multianual de Inversiónes en Asociaciones Público Privadas de los Ministerios y la sostenibilidad fiscal, propone cada cinco (05) años un Plan Nacional de Infraestructura para la aprobación del Consejo de Ministros. Progresivamente, se puede incorporar la información del Programa Multianual de Inversiónes y del Informe Multianual de Inversiónes en Asociaciones Público Privadas de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, según corresponda. El Reglamento

En el mismo plazo, el Ministerio de Economía y Finanzas realiza la transferencia del acervo documentario, vinculada a su ejercicio anterior como ente rector del SNPIP.

SETIMA. Información confidencial

Las evaluaciones economico financieras, incluyendo el modelo economico, así como toda la información vinculada a ellas, utilizadas en cualquiera de las fases de implementacion de los procesos de Promoción, se encuentran sujetas a la excepción del ejercicio del derecho de acceso a la información, por calificar como información confidencial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 17 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-PCM.

OCTAVA. Habilitacion de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Proinversión como Sujeto Activo

Habilitar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Proinversión para que se constituya como Sujeto Activo en los términos establecidos en la presente Ley y en el Decreto Legislative N° 1192, Decreto Legislative que aprueba la Ley Marco de Adquisicion y Expropiacion de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberacion de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, hasta la suscripcion del respectivo contrato de Asociación Público Privada, en los casos en los que ejerza el rol de Organismo Promotor de la nversion Privada; sin perjuicio de la habilitacion para asumir por asignacion o delegacion la titularidad de los proyectos de de Asociación Público Privada. El cumplimiento de dicha función es financiada con cargo a los recursos institucionales de Proinversión.

La resolución que aprueba el valor de tasacion y pago, o la ejecución de la expropiacion, según corresponda, es emitida por el Presidente Ejecutivo de Proinversión.

NOVENA. Escala salarial y remuneraciones

1. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a aprobar la nueva escala de ingresos



establece los criterios y procedimientos para la elaboración y aprobación del Plan Nacional de Infraestructura, incluyendo y sin limitarse el enfoque territorial."

DÉCIMA. Responsabilidad Administrativa de los Funcionarios de los Proyectos de Inversión regulados por el Decreto Legislativo

En el marco del desarrollo de los proyectos de inversión regulados en el presente Decreto Legislativo, los funcionarios responsables de tomar decisiones que implican el ejercicio de discrecionalidad no pueden ser objeto de sanciones ni determinación de responsabilidad, a menos que existan indicios razonables de que actuaron con dolo o negligencia.

DÉCIMO PRIMERA. Instrumentos financieros

Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas a desarrollar instrumentos financieros, destinados a asegurar los riesgos derivados de los proyectos de Asociación Público Privada, que promuevan el desarrollo del mercado financiero local e incrementen la participación del mercado internacional.

DÉCIMO SEGÚNDA. Adecuación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas

El Ministerio de Economía y Finanzas adecua su Reglamento de Organización y Funciones a lo previsto en el presente Decreto Legislativo, en el plazo de noventa (90) días calendario, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM, con la opinión previa favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros. Dichas modificaciones se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DÉCIMO TERCERA. Acervo documentario

En el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la vigencia del Decreto Legislativo, Proinversión remite al Ministerio de Economía y Finanzas el acervo documentario correspondiente a la función de acompañamiento, seguimiento y simplificación de los proyectos de inversión que

de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión bajo el regimen del Decreto Legislativo N° 728, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

- 2. Para efectos de implementar lo dispuesto en el presente artículo, se exonera a Proinversión de lo establecido en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley de Presupuesto para el Ano Fiscal 2025- Ley N° 32185.
- 3. La implementacion de la presente disposición se financia con cargo a los recursos del Pliego Proinversión de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y de manera progresiva, para lo cual se le autoriza, durante el ano fiscal 2025, a realizar modificaciones presupuestales en el nivel funcional programatico para financiar la escala que se apruebe en el marco de lo dispuesto en la presente disposición.
- 4. Para efectos de implementar lo dispuesto en la presente disposición, exonerese a Proinversión del tope de ingresos establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006.

DECIMA. Herramientas de Gestión

Para la implementacion de la presente Ley, los cambios en la estructura organica de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada y respectivos documentos técnicos normativos de gestión organizacional, estan sujetos a las disposiciónes establecidas en el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM que aprueba los Lineamientos de Organizacion del Estado.

DECIMA PRIMERA. Exceptuar a Proinversión del regimen laboral del servicio civil

PROINVERSIÓN se rige por el regimen laboral de la actividad privada y no esta comprendido en los alcances del regimen laboral del Servicio Civil, regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

DECIMA SEGÚNDA. Incorporacion excepcional de personal

Autorizar, excepcionalmente, durante el Ano Fiscal 2025, a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión, la



se desarrollan bajo las modalidades de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

DÉCIMO CUARTA. Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6, las entidades públicas titulares de proyectos se encuentran facultadas para adecuar su estructura orgánica para la implementación del Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos, que ejerce las funciones necesarias para el desarrollo, gestión e implementación integral de las Asociaciones Público Privadas a su cargo, en cualquiera de sus fases." Para tal fin, dichas entidades se encuentran exoneradas de los alcances del Decreto de Urgencia Nº 005-2018, que establece medidas de eficiencia del gasto público para el impulso económico. Los gastos que se deriven de la implementación de lo dispuesto en la presente Disposición Complementaria Final, se realizan con cargo al presupuesto de las entidades públicas titulares de los proyectos, sin demandar recursos públicos adicionales al Tesoro Público.

DÉCIMO QUINTA. Aplicación de mecanismos disuasivos

Únicamente para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 12.9 del artículo 12, Proinversión queda exonerada de la prohibición establecida en el artículo 73 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

DÉCIMO SEXTA. Aprobación del Informe Multianual de Inversiónes en Asociaciones Público Privadas del subsector electricidad

Tratándose del Informe Multianual de Inversiónes en Asociaciones Público Privadas del subsector electricidad del Gobierno Nacional, la aprobación por parte de la entidad pública titular del proyecto se realiza con base en el Plan de Transmisión regulado en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, bajo su responsabilidad, no requiriendo la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas. La aprobación antes señalada se sujetará al procedimiento que establezca el Reglamento

incorporacion de personal bajo el regimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, para este efecto, Proinversión se encuentra exonerado de lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley de Presupuesto para el Ano Fiscal 2025-Ley 32185.

La presente disposición se financia con cargo a los recursos de Proinversión, y de ser el caso con cargo a las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional que se aprueben a favor de dicha entidad en el marco de la Centesima Vigesima Primera Disposición Complementaria Final de la presente Ley de Presupuesto para el Ano Fiscal 2025 - Ley 32185, pudiendo solicitar la transferencia de dichos recursos para financiar la aplicacion de lo establecido en la presente disposición.

DECIMA TERCERA. Incorporacion excepcional de personal al regimen laboral del Decreto Legislativo N° 728

Autorizar, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2025, a PROINVERSIÓN la incorporación, a partir del mes de julio de 2025, mediante concurso interno, de los servidores con contrato indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Regimen Especial de Contratacion Administrativa de Servicios, al regimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, para este efecto, PROINVERSIÓN se encuentra exonerado de lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 9.1 del artículo 9 de la presente lev. Para efectos de la incorporación de personal, a que hace referencia la presente disposición, es requisito que los cargos estructurales se encuentren contemplados en el Cuadro para Asignacion de Personal Provisional (CAP Provisional) y las Plazas se encuentren consignadas en el Presupuesto Analitico de Personal (PAP), así como que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registrados en el Aplicativo Informatico para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Direccion General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) del Ministerio de Economía y



DÉCIMO SÉPTIMA. Habilitación de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) como Sujeto Activo

Habilitar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) para que se constituya como Sujeto Activo en los términos establecidos en el presente Decreto Legislativo y en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, hasta la suscripción del respectivo contrato de Asociación Público Privada.

El cumplimiento de dicha función es financiada con cargo a los recursos institucionales de Proinversión.

La resolución que aprueba el valor de tasación y pago, o la ejecución de la expropiación, según corresponda, es emitida por el Director Ejecutivo de Proinversión

Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificacion del credito presupuestario. La DGGFRH elimina, de oficio, los registros y/o plazas vacantes como resultado del concurso interno. La presente disposición se financia con cargo a los recursos de PROINVERSIÓN, y de ser el caso con cargo a las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional que se aprueben a favor de dicha entidad en el marco de la Centesima Vigesima Primera Disposición Complementaria Final de la ley 32185- Ley de Presupuesto del Sector Público para el aho fiscal 2025, pudiendo solicitar la transferencia de dichos recursos para financiar la aplicacion de lo establecido en la presente disposición.

DECIMA CUARTA. Rol de Entidad Pública Titular del Proyecto de los Ministerios y Entidades del Gobierno Nacional autorizados por ley expresa

Los Ministerios y las entidades Públicas del Gobierno Nacional que a la fecha de promulgación de la presente norma ejercen el rol de entidad Pública titular del proyecto y hayan suscrito contratos de APP, mantienen su posicion contractual, así como todas las competencias v responsabilidades vinculadas con dicho rol, durante el plazo de vigencia del respectivo contrato de asociación público privada, incluyendo las ampliaciones y/o renovaciones de plazo que haya acordado o pueda acordar, dentro de los límites temporales establecidos en el artículo 55. La función de Proinversión respecto a la emisión del informe no vinculante sobre el contenido, sustento y aplicacion de las cláusulas, tiene como objeto a los contratos de Asociación Público Privada descritos en el parrafo precedente.

DECIMA QUINTA. Participación de la Contraloría General de la República en los Contratos de Gobierno a Gobierno

Para la suscripcion de los contratos o acuerdos de gobierno a gobierno regulados en la Vigesima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, se requiere el informe previo de la Contraloría General de la República cuando comprometan el credito o la capacidad financiera del Estado, de conformidad con lo previsto en el inciso I) del artículo 22 de la Ley



N° 27785, Ley Organica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. El plazo para la emisión del Informe Previo es de quince (15) dias habiles, pudiendose solicitar información adicional por unica vez dentro de los primeros cinco (05) dias habiles. En este supuesto el compute del plazo se suspende desde el dia de efectuada la notificacion de información adicional, reanudandose a partir del dia habil siguiente de recibida la información requerida.

DECIMA SEXTA. Ventana para la presentación de Iniciativas Privadas Cofinanciadas ante Proinversión

Establecese hasta el 31 de diciembre de 2026, el plazo para la presentación de iniciativas privadas cofinanciadas para el desarrollo de proyectos de Asociaciones Público Privadas en infraestructura Pública, servicios públicos o servicios vinculados a estos, de alcance nacional.

DÉCIMA SÉTIMA. Reglas adicionales de Titularidad de Proyectos

Proinversión, con excepción de los proyectos del sector electricidad, asume el rol de entidad Pública titular del proyecto de los contratos de APP suscritos dentro de los doce (12) meses previos a la promulgación de la presente Ley, que tengan un Costo Total de Inversión superior a las 80 mil (80,000) UIT. Para tai efecto, Proinversión y los Inversiónistas de los respectivos contratos de APP, adoptan los actos de ejecución contractual necesarios para implementar la presente disposición, sin que sea necesario la suscripcion de adendas para la modificación contractual.

El Estado Peruano ratifica las seguridades y garantías otorgadas en el marco de los respectivos contratos de APP, así como la validez de los convenios de estabilidad jurídica suscritos al amparo de la normativa vigente y demás derechos adquiridos a la fecha. Dentro de los treinta (30) dias de promulgada la presente Ley, a solicitud del Inversiónista, se emiten los actos necesarios para dar cumplimiento a la presente disposición.



Proinversión hace efectivo la función de asumir el rol de entidad Pública titular del proyecto al dia siguiente de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley.

DÉCIMA OCTAVA. Fondo para la administración de la retribucion de contratos de infraestructura de transporte

Se crea el Fondo para la administración de la retribucion de contratos de concesión de infraestructura de transporte (FONRECIT) que permita el uso y disposición a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), de los recursos pagados por los concesionarios del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional "Jorge Chavez" y del Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana-Cerro Azul-Ica (Red Vial 6), para el desarrollo de Inversiónes de infraestructura de transporte y/o actividades, en el marco de lo establecido en los referidos contratos El FONRECIT tiene carácter intangible y se financiara con los montos pagados por los concesionarios por concepto de retribucion conforme a lo previsto en los respectivos contratos de fideicomiso de cada concesión. El MTC sera el encargado de administrar el FONRECIT. Los recursos que constituyen este Fondo no son considerados fondos públicos.

Mediante decreto supremo, el MTC emitira las disposiciónes reglamentarias aplicables al FONRECIT en un plazo máximo de treinta (30) dias habiles contados a partir de la Públicación de la presente norma. Las disposiciónes deberan incluir las reglas y procedimientos para asegurar la disponibilidad de los recursos de los proyectos de competencia de Proinversión en su rol de EPTP.

El MTC queda facultado para la aprobacion de los procedimientos que resulten necesarios para la correcta administración del Fondo.

La presente disposición entra en vigencia al dia siguiente de la Públicación del decreto supremo emitido por el MTC.

DECIMA NOVENA. Plan Nacional de Infraestructura

El Ministerio de Economía y Finanzas, considerando principalmente el Programa



Multianual de Inversiónes de los Sectores, el decreto supremo que contiene la relacion de proyectos priorizados que seran desarrollados mediante Asociación Público Privada a cargo de Proinversión y la sostenibilidad fiscal, propone cada cinco (05) años un Plan Nacional de Infraestructura para la aprobacion del Consejo de Ministros. Progresivamente, se puede incorporar la información del Programa Multianual de Inversiónes v del Informe Multianual de Inversiónes en Asociaciones Público Privadas de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, según corresponds. El Reglamento establece los criterios y procedimientos para la elaboración y aprobacion del Plan Nacional de Infraestructura, incluyendo y sin limitarse el enfoque territorial.

La temporalidad para la aprobacion del Plan Nacional de Infraestructura, señalada en el parrafo precedente, aplica a partir de la vigencia de la tercera edicion del Plan.

DISPOSICIÓNES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Iniciativas privadas en trámite

Las iniciativas privadas que a los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1251, hayan sido declaradas de interés por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo, siguen sujetas al procedimiento aplicable al momento de su admisión a trámite.

SEGÚNDA. Iniciativas estatales en trámite

Las iniciativas estatales se sujetan en el estado en que se encuentren, a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

TERCERA. Reglas para revisiones del Endeudamiento Garantizado Permitido y Cierre Financiero

Las reglas establecidas para las revisiones del Endeudamiento Garantizado Permitido, Cierre Financiero o análogos establecidas en el presente Decreto Legislativo, se aplican a los contratos que se suscriban con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1251, Decreto Legislativo que modifica el Decreto

DISPOSICIÓNES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Iniciativas privadas o iniciativas estatales en trámite

Los proyectos de Asociación Público Privada, indistintamente que se hayan originado por iniciativa estatal o iniciativa privada, que a la fecha de promulgación de la presente Ley se encuentren en la fase de Transaccion se sujetan al procedimiento aplicable al momento de su admision *a* trámite.



Legislativo Nº 1224, Ley Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, salvo que los mismos cuenten con opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas a la Versión Final del Contrato.

DISPOSICIÓNES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

ÚNICA. Modificación de normas

Modifíquese la Nonagésima Primera Disposición Complementaria Final Ley Nº 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, de acuerdo al texto siguiente:

NONAGÉSIMA PRIMERA. Declárese de interés nacional las actividades de evaluación, seguimiento y simplificación administrativa que permitan una efectiva promoción y ejecución de la inversión pública, privada y público privada, con el objetivo de mantener la sostenibilidad del crecimiento económico y mejorar la competitividad del país, incrementando el empleo y la mejora de la calidad de vida de los peruanos. Para dicho efecto, encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas, adoptar mediante decreto supremo, las políticas públicas necesarias e implementar las acciones conducentes a asegurar el desarrollo sostenido de la inversión público privada.

Ordénase que el Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión, implementado mediante Decreto Supremo Nº 104-2013-EF, asuma competencias para efectuar el diagnóstico preventivo de trabas en la ejecución de la inversión, tanto de proyectos públicos, privados, y público privados, con especial énfasis en los orientados a la provisión de servicios públicos o para la ejecución de infraestructura pública.

Establécese que el Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión, está dirigido por un Director designado por resolución ministerial del sector Economía y Finanzas; depende funcional y administrativamente del órgano del Ministerio de Economía y Finanzas que se establezca mediante decreto supremo, debiendo emitir informes semestrales sobre los avances de su gestión.

Se eliminó



Facúltase al Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión a adoptar los mecanismos para efectuar y sistematizar las acciones de seguimiento de los planes de ejecución de Inversiónes y a informar y efectuar recomendaciones a las entidades públicas sobre las mejores prácticas que permitan mejorar la ejecución de sus proyectos de inversión público privada, o privada vinculada a sus competencias.

Lo dispuesto en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de normas

Derógase el <u>Decreto Legislativo Nº 1224</u>, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA. Derogacion de normas

Derogase el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y el Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de Promoción de la Inversión privada.